

TEXTO VIGENTE**Última reforma publicada en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016.****DECRETO NÚMERO: 329*****LEY DE DESARROLLO GANADERO
DEL ESTADO DE SINALOA****Título Primero
Disposiciones Generales****Capítulo I
Del objeto y aplicación de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado, establece las bases para la planeación, organización, producción, desarrollo, fomento y protección de la ganadería bovina, ovina, caprina, porcícola, avícola, apícola; y demás actividades de carácter pecuario, el mejoramiento y tecnificación de los sistemas de comercialización de los insumos, productos y subproductos de origen animal.

Son objetivos de esta Ley:

- a) Establecer las formas y procedimientos para adquirir, transmitir, acreditar y proteger la propiedad ganadera, su movilización e Introducción al Estado y la de los productos y subproductos;
- b) Implementar las medidas de sanidad sin perjuicio de lo que prevengan las leyes federales y las Normas Oficiales Mexicanas;
- c) Regular el establecimiento de servicios de certificación de calidad y origen del ganado, sus productos y subproductos;
- d) La protección de las actividades pecuarias, de plagas y enfermedades que puedan afectarlas; y,
- e) Promover el desarrollo y fomento de financiamiento a organizaciones y agentes económicos.

* Publicado en el Periódico Oficial “**El Estado de Sinaloa**” No. 091, de 30 de Julio de 2003

(Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 2. Se considera de interés público la cría, producción, mejoramiento, protección, fomento y sanidad del ganado mayor y menor, contemplados en el artículo anterior, así como la organización con fines económicos de las personas que se dedican a las diferentes ramas de la producción y explotación ganadera, tendiendo a pugnar por el mejor desarrollo de la ganadería.

Artículo 3. Quedan comprendidas en las disposiciones de esta Ley las actividades de cría, reproducción, mejoramiento y explotación de animales domésticos, aprovechamiento de sus productos para la engorda, ordeña, trasquila, preparación, conservación o empaque y para todas aquellas otras especies susceptibles de explotación económica, con excepción de las que tengan como hábitat el medio acuático.

Artículo 4. Son sujetos de las disposiciones del presente ordenamiento, todas aquellas personas físicas o morales que se dediquen a la ganadería en cualquiera de las modalidades que señale esta Ley y su Reglamento, así como las plantas que se dediquen al sacrificio e industrialización de productos relacionados con la actividad ganadera, laboratorios, comerciantes de ganado, estableros, procesadores y comercializadores de cárnicos, lácteos y mieles, así como quienes en forma habitual o accidental efectúen actos relacionados con el objeto de esta Ley.

Artículo 4 Bis. Los ganaderos están obligados a manifestar por escrito directamente a la Secretaría el inicio de sus actividades dentro de un plazo de treinta días, especificando:

- I. El número y especie de animales;
- II. La clase de explotación; y,
- III. El número de credencial y registro que le corresponde en la Organización Ganadera a que pertenezcan.

La Secretaría deberá llevar un Registro de las personas que se dediquen a dichas actividades.

Las Organizaciones Ganaderas señaladas tendrán la obligación de vigilar que sus socios presenten la declaración de su inicio de actividades.

Quienes al realizar la declaración de inicio de actividades no pertenezcan a una Organización Ganadera, no tendrán obligación de presentar lo dispuesto en la fracción III.

(Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 5. Al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, les corresponde en el ámbito de su competencia fomentar el desarrollo sustentable y sostenible, y la explotación racional de las diversas especies ganaderas, así como la organización económica de los ganaderos, con el fin de incrementar la producción y productividad agropecuaria, para lo cual podrán establecer estímulos para apoyar la realización de los objetivos siguientes:

- I. Impulsar con el concurso de las organizaciones ganaderas y los productores pecuarios, procesos de producción, transformación, distribución y comercialización que permita potenciar el desarrollo ganadero, para lograr una mejor calidad de vida de los que se dedican a esta actividad;
- II. Promover la capitalización y modernización del sector pecuario, así como la diversificación de la actividad ganadera, mediante proyectos productivos rentables que propicien el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales;
- III. Fomentar la prevención, diagnóstico, control, combate y erradicación de las enfermedades infectocontagiosas a que se refiere la presente Ley, además de las que se señalen en el reglamento respectivo;
- IV. Coordinar con el Gobierno Federal, políticas, programas y acciones para apoyar el desarrollo de las cadenas productivas ganaderas en todas sus modalidades, priorizando la atención de los productores pecuarios de más bajos ingresos y regiones de mayor marginación, para promover el bienestar social y económico de las familias en las comunidades rurales, mediante la conservación, diversificación y generación de nuevos empleos;
- V. Fomentar la construcción de obras de infraestructura básica, productiva y de servicios a la producción en coordinación con los otros órdenes de gobierno y los propios productores;
- VI. Promover la organización de los productores, a fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y subproductos;
- VII. Canalizar a los ganaderos los apoyos que el Gobierno Federal autorice para la capitalización de las unidades de producción o que por motivo de emergencia se acuerde entregar; y,
- VIII. Proporcionar información a los productores de los diferentes programas de fomento de carácter nacional, estatal y municipal, incluyendo los de organismos internacionales.

Artículo 6. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca deberá realizar actividades tendientes a eficientar la producción y productividad de las diferentes especies de ganado existentes en la

Entidad, para lo cual coordinará con las autoridades e instituciones educativas y los colegios de profesionistas del ramo, para promover cursos de actualización dirigidos a grupos de ganaderos organizados, en el nivel requerido por los mismos.

Artículo 7. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca promoverá y coadyuvará en la formulación, actualización, instrumentación y evaluación de los Programas, buscando hacer compatibles a nivel local, los esfuerzos que realicen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, tanto en el proceso de planeación, programación, evaluación e información, como en la ejecución de dichos programas propiciando la colaboración de las diversas instituciones involucradas en el sector.

Artículo 8. La aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento corresponde al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Actividad ganadera: Conjunto de acciones, para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, lana y todas las otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano, o bien para su comercialización;
- II. Apiarios: Al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado;
- III. Apicultor: Toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación, producción o mejoramiento de las abejas;
- IV. Apicultura: La actividad relativa a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como a la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos;
- V. Aves: Comprende las diversas especies animales utilizadas para la cría, reproducción y explotación de la avicultura, tales como gallinas, gallos, pollos, patos, gansos, avestruces, codornices, pavos, entre otras;
- VI. Avicultor: La persona física o moral que se dedique en forma habitual a la cría, reproducción y explotación de aves;
- VII. Avicultura: La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios,

directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos tales como carne, huevos, plumas y piel, entre otros;

- VIII. Caseta de vigilancia o de inspección: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se lleva a cabo la constatación de la expedición del certificado zoosanitario y la verificación física de animales, sus productos y subproductos; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- IX. Centro de acopio porcícola: Lugar de explotación porcina que reúne los requerimientos necesarios, tanto de salubridad como de infraestructura para su operación; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- X. Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o quienes estén acreditados por dicha dependencia para constatar el cumplimiento de las normas oficiales; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XI. Clasificaciones: La determinación del grado de calidad del ganado, sus productos y subproductos de acuerdo con sus especificaciones; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XII. Colmena: La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que ahí finquen sus panales para el almacenamiento de miel; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XIII. Cuarentena: Medida zoosanitaria consistente en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y esquilmos por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos de esta Ley y demás normas aplicables; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XIV. Enfermedad: Alteración de la salud o ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del animal; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XV. Enfermedad zoonótica: Enfermedad transmisible de los animales al humano y viceversa; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

- XVI. Especie animal: Aquella cuya reproducción sea controlada por el hombre con el objeto de explotarla y desarrollarla para obtener satisfactores de necesidades vitales o de desarrollo humano; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XVII. Especificaciones: La enumeración técnica de las condiciones que deben reunir el ganado, sus productos y subproductos para determinar su clasificación; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XVIII. Estación cuarentenaria: Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales donde se practican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XIX. Establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF): Cualquier instalación autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar los ganados de abasto, sus productos o subproductos, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XX. Explotación pecuaria o ganadera: Conjunto de procedimientos utilizados en la cría, producción, mejoramiento, desarrollo, manejo, explotación y comercialización de las especies animales señaladas en el artículo 1 de la presente Ley; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXI. Ganadero o productor pecuario: Persona física o moral que se dedica a la cría, producción, mejoramiento, desarrollo y explotación racional de alguna especie animal; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXII. Ganado mayor: El bovino y las especies equinas, incluyéndose sus híbridos; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXIII. Ganado menor: El ovino, caprino, porcino, aves, abejas, conejos y otras especies semejantes; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXIV. Ganado orejano y/o mostrenco: El que carece de datos de identificación de su propietario; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

- XXV. Gobernador del Estado: El Gobernador Constitucional del Estado; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXVI. Granja Porcícola: La empresa ganadera especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto que reúne los requisitos indispensables de sanidad e higiene; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXVII. Granjas avícolas: Superficie de terreno donde se encuentran ubicadas las instalaciones de las empresas especializadas en la cría, reproducción y explotación de las diversas clases de aves tales como gallos, gallinas, pollos, avestruces, patos, gansos, codornices, pavos y todas las demás especies que el hombre explota para su consumo; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXVIII. Guía de tránsito: Documento que expide la autoridad competente para la movilización de ganado, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXIX. Inmovilización: Resolución de la autoridad mediante la cual se restringe la movilidad del ganado, productos y subproductos a un lugar determinado; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXX. Ley: Ley de Desarrollo Ganadero del Estado de Sinaloa; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXXI. Marca de Venta: Es la que se pone en la paleta derecha al enajenar al animal en el caso de los bovinos y equinos; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXXII. Organizaciones Ganaderas: Las organizaciones de productores pecuarios, jurídica y legalmente establecidas conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXXIII. Porcicultor: La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

- XXXIV. Porcicultura: Actividad relativa a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXXV. Productos pecuarios: Es todo bien de consumo derivado del ganado bovino, porcino, ovino, caprino, avícola y apícola; como son carne, huevo, miel, leche y cualquier otro producto lácteo; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXXVI. Punto de verificación: Sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones y normas derivadas de la misma; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXXVII. Rastro: Establecimiento donde se presta el servicio de sacrificio de animales y la comercialización de sus productos; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXXVIII. Región ganadera: Zona que por sus características geográficas y económicas se determine en los términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XXXIX. Registro: Lista de los miembros de una organización ganadera, en la que se indican su nombre o razón social, domicilios particulares, la denominación de los predios, el tipo de propiedad de los mismos, la localidad donde realizan sus actividades y el inventario global de animales que posea el padrón; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XL. Reglamento: Reglamento de esta Ley; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XLI. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XLII. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

- XLIII. Subproducto pecuario: El que se deriva de un proceso de transformación de un producto pecuario; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XLIV. Verificación: Constatación física y de los documentos, muestreos o análisis de laboratorio del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; y, (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- XLV. Unidad de producción ganadera: Ente económico de producción ganadera explotada por persona física o moral de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Capítulo II De las Autoridades

Artículo 10. Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- III. La Secretaría de Administración y Finanzas;
- IV. Los Municipios del Estado; y,
- V. Los Inspectores de Ganadería.

Artículo 11. Para la aplicación de esta Ley son autoridades auxiliares:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría de Salud del Estado;
- IV. Los Servicios de Salud de Sinaloa;
- V. La Comisión Estatal de Desarrollo Ganadero;

- VI. La Comisión Estatal de la Leche;
- VII. El Servicio de Clasificaciones y Especificaciones de Ganado y Carne;
- VIII. El Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, productos derivados y subproductos; (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).
- IX. La Dirección de Vialidad y Transportes; y,
- X. Las demás que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Por su parte son auxiliares para la aplicación de esta Ley:

- A) Las Organizaciones Ganaderas; y,
- B) El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria.

De las Atribuciones de las Autoridades Competentes

Artículo 12. Son atribuciones del Gobernador del Estado, las que se ejercerán por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, sin perjuicio de ejercerlas directamente, las siguientes:

- I. Planear, dirigir, fomentar, coordinar, desarrollar y controlar las actividades ganaderas;
- II. Coordinar con el Gobierno Federal la vigilancia y aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad animal;
- III. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades Federales y Municipales competentes, o bien con otras Entidades Federativas a efecto de llevar a cabo la operación de programas en materia de sanidad, registro de fierros, marcas y tatuajes; entre otros aspectos relacionados con la entidad;
- IV. Concertar con las autoridades Federales, Municipales o con otras Entidades Federativas los convenios que considere necesarios para llevar a cabo el control y erradicación de algunas enfermedades, que por su naturaleza afecten de manera grave al ganado; así como para llevar a cabo campañas específicas para combatir las enfermedades infecciosas, fungosas y parasitarias que mayores trastornos ocasionen a la ganadería de la Entidad;

- V. Dictar las disposiciones que estime pertinentes para aplicar las medidas zoosanitarias, a fin de combatir las enfermedades infectocontagiosas. Igualmente coordinar con las autoridades Federales competentes las cuarentenas, que juzgue oportunas, en zonas afectadas;
- VI. Participar con las autoridades Federales competentes en la promoción, fomento, organización, vigilancia, coordinación y ejecución en su caso, de las actividades en materia de sanidad animal;
- VII. Celebrar bases de coordinación, convenios y acuerdos en materia de sanidad animal con la autoridad Federal competente; los acuerdos y convenios que suscriba podrán comprender la asunción por parte del Gobierno del Estado, del ejercicio de las funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos de la competencia de las autoridades Federales;
- VIII. Celebrar acuerdos y convenios con la autoridad Federal competente para el desarrollo de las campañas zoosanitarias, en los que el Gobierno del Estado participará en el desarrollo de las siguientes medidas:
 - a) Identificación de las áreas y poblaciones animales afectadas o en riesgo y formulación de análisis costo beneficio correspondiente;
 - b) Elaboración de planes y programas de trabajo, en los que se describan las acciones coordinadas y concentradas que realizarán para llevar a cabo la campaña que se haya establecido, proponiendo los apoyos que cada una de las partes deban aportar;
 - c) Participación en la operación de las campañas y en la evaluación de los resultados y beneficios obtenidos;
 - d) Las demás necesarias para cumplir con el desarrollo de las campañas zoosanitarias;
- IX. Apoyar en la aplicación urgente y coordinada de las medidas de seguridad del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, de acuerdo con la norma oficial de emergencia que expida la autoridad Federal competente;
- X. Acordar y convenir con la autoridad Federal competente, la creación de uno o varios fondos de contingencia, en los términos que señalen las partes para hacer frente con agilidad, a las emergencias zoosanitarias producidas por la presencia de

enfermedades exóticas o desconocidas, que pongan en peligro el patrimonio pecuario de la Entidad;

- XI. Solicitar la autorización de la autoridad Federal competente para la instalación y operación administrativa de las estaciones cuarentenarias, puntos de verificación e inspección zoonosanitaria y casetas de vigilancia para las movilizaciones de todo tipo de ganado, sus productos y subproductos;
- XII. Promover la realización de exposiciones internacionales, nacionales, regionales, estatales y especializadas en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo premios y reconocimientos que estimulen a los expositores;
- XIII. Difundir conocimientos científicos y prácticos en la explotación ganadera y demás actividades que le son conexas;
- XIV. Resolver con auxilio de la Comisión Estatal de Desarrollo Ganadero las consultas de los técnicos o de los particulares sobre aplicación de medicinas, cruce de ganado y toda clase de asuntos técnicos relativos al ramo;
- XV. Difundir con el auxilio de la Comisión Estatal de Desarrollo Ganadero y de las Organizaciones Ganaderas, plantíos de zacates forrajeros para proveer de plantas o semillas a los ganaderos que emplean el sistema de praderas artificiales para agostaderos y ensilaje de forrajes;
- XVI. Auxiliar a los ganaderos en todos los estudios, trabajos, asistencia técnica y obras necesarias para el uso adecuado, conservación y mejoramiento de los recursos naturales de los pastizales;
- XVII. Realizar actividades tendientes a eficientar la producción y productividad de las diferentes especies existentes en la Entidad;
- XVIII. Coordinar esfuerzos con las autoridades Federales, Municipales y las organizaciones de ganaderos para promover y fomentar el mejoramiento genético de la actividad ganadera en nuestro Estado y el cumplimiento de la presente Ley;
- XIX. Dictar, tomando en cuenta la opinión de las organizaciones ganaderas, las disposiciones necesarias para evitar escasez u ocultamiento de productos y subproductos de origen animal que se utilicen para el consumo humano;

- XX. Determinar el formato único que deberán cumplir las Constancias de Identificación de Ganado;
- XXI. Nombrar los Inspectores de Ganadería que sean necesarios para la correcta aplicación de la presente Ley y su Reglamento;
- XXII. Verificar exámenes médicos y realizar las pruebas de diagnóstico que considere necesarias en los animales que sean introducidos al Estado;
- XXIII. Llevar un Padrón Estadístico y un Padrón de los Medios de Identificación del Ganado;
- XXIV. Autorizar los libros de registro a los propietarios de saladeros, tenerías y las personas que se dediquen al comercio de pieles crudas;
- XXV. Levantar actas circunstanciadas con motivo de la violación de la presente Ley y su Reglamento;
- XXVI. Otorgar los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada;
- XXVII. Implementar y ejecutar el Servicio de Clasificaciones y Especificaciones de Ganado y Carne, así como el Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, Productos Derivados y Subproductos, expidiendo los acuerdos e instructivos necesarios para cumplir con sus funciones; (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).
- XXVIII. Imponer las sanciones que prevé la presente Ley en el ámbito de sus competencias, así como resolver el recurso administrativo que se interponga;
- XXIX. Evaluar el desarrollo de los programas y acciones concertadas entre la Federación, el Estado y los Municipios; y,
- XXX. Las demás que le otorguen esta Ley, otras leyes, reglamentos o acuerdos en la materia.

Artículo 13. Son atribuciones de los Municipios:

- I. Llevar el registro general de los animales mostrencos;

- II. Realizar la identificación de un animal que se considere mostrenco, cotejando los fierros, marcas, tatuajes y señales en el Padrón de Registro que lleve la asociación ganadera respectiva;
- III. Declarar a un animal como mostrenco si no se encuentra en el Registro del Padrón de Medios de Identificación del Ganado de la Asociación Ganadera Local, de fierros, marcas, señales, tatuajes, identificación electrónica o cualquier otro método alternativo de identificación que ostenta el animal;
- IV. Rematar en subasta pública el animal que sea declarado mostrenco por no haberse acreditado la propiedad;
- V. Autorizar el sacrificio de un animal en donde no exista rastro público o cuando se destine al consumo doméstico;
- VI. Autorizar el funcionamiento de los rastros y lugares de matanza, tomando en cuenta la opinión de las autoridades competentes;
- VII. Autorizar el Libro a que se refiere el artículo 163 de esta Ley a rastros, empacadoras e instalaciones debidamente acondicionados y autorizados; y,
- VIII. Llevar un libro de registro de los rastros, empacadoras e instalaciones debidamente acondicionados y autorizados.

Capítulo IV

De la Organización de los Ganaderos

Artículo 14. Los productores de ganado mayor y menor, tendrán en todo momento el derecho de asociarse libre y voluntariamente de conformidad con el artículo 9 Constitucional y de acuerdo con la Ley de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y lo estipulado en la presente Ley.

El Estado reconoce las organizaciones actualmente constituidas por los productores de ganado bovino, ovino, caprino, porcino, avícola, apícola y todas las demás especies pecuarias del Estado de Sinaloa, las que deberán regirse conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.

Artículo 15. Las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales ya sean generales o especializadas, son instituciones autónomas con personalidad jurídica propia y serán autoridades auxiliares para la aplicación de esta Ley, así como organizaciones de cooperación de los Gobiernos Estatal y Municipal, quienes están obligadas a proporcionar todos los informes que

éstos les soliciten, relativos a censos ganaderos, padrón de productores y otras consultas y servicios en materia ganadera.

Las organizaciones ganaderas tendrán por objeto lo que se establece en el artículo 5 de la Ley de Organizaciones Ganaderas y representarán ante toda clase de autoridades, los intereses comunes de sus asociados y propondrán las medidas que estimen más adecuadas para la protección y defensa de los mismos.

Artículo 16. Para efectos de contar con un Padrón Estadístico, con datos útiles para la planeación y programación, las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales generales o especializadas, establecidas en el Estado, deberán inscribirse en este Padrón ante la Secretaría y el Municipio correspondiente. Sin estos requisitos no podrán recibir ni operar los beneficios que otorguen la presente Ley y demás disposiciones aplicables estatales y municipales.

De igual manera todos los ganaderos tienen la obligación de manifestar por escrito ante la Secretaría, directamente o a través de las Asociaciones Ganaderas Locales, generales o especializadas a que pertenezcan y éstas a través de las Uniones Ganaderas Regionales, la iniciación de sus actividades dentro del plazo de treinta días siguientes a la misma, la cual deberá contener el nombre y ubicación del predio, fierro, marcas, señales, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación que use para el ganado. Así como acreditar que dispone del terreno e instalaciones indispensables para el tipo de explotación a que habrá de dedicarse.

Lo mismo deberá hacer ante el Municipio de la jurisdicción en que tenga su explotación ganadera.

Capítulo V

Del Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria

Artículo 17. El Estado reconoce al Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, como auxiliar para la aplicación de esta Ley, constituido en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, por ganaderos, instituciones de investigación e industriales, para coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en actividades zoonosanitarias y de fomento pecuario.

Título Segundo

De la Propiedad Ganadera

Capítulo I

De la Propiedad de Ganado y Pieles

Artículo 18. La propiedad de los animales se acredita con alguno de los siguientes medios probatorios:

- I. La factura de la compraventa correspondiente;
- II. Los fierros, marcas, señales, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación del ganado debidamente registrados ante la autoridad Federal competente e inscritas en el Padrón Estatal de Medios de Identificación del Ganado;
- III. La resolución judicial ejecutoriada que así lo determine; y,
- IV. Los demás medios de prueba establecidos por el derecho común.

Artículo 19. El derecho de propiedad sobre las pieles se acredita:

- I. Tratándose de animales pertenecientes a criaderos ubicados dentro del municipio correspondiente, con la guía de tránsito, certificado de propiedad o documentación en que figuren los fierros, marcas, señales, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación del ganado;
- II. Cuando se refiere a las introducidas de otros Municipios del Estado, con la documentación legal revisada por el Inspector de Ganadería de la respectiva municipalidad o por la Asociación Ganadera del lugar de origen; y,
- III. Las que se introduzcan al Estado, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia, certificándose la autenticidad de las firmas por la autoridad competente para ello del lugar de origen.

Artículo 20. Los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, no deberán aceptar ninguna piel sin la documentación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. Los propietarios de saladeros, tenerías y las personas que se dediquen al comercio de pieles crudas deberán llevar un libro autorizado por la Secretaría, en el que se anotarán el nombre del vendedor o persona que mandó curtir la piel, la fecha en que ésta se entregue y la clase de fierro y señales que tenga, no debiendo aceptar pieles que no estén amparadas con la guía de tránsito respectiva.

Artículo 22. Queda prohibido hacer aparecer como nacido en el Estado de Sinaloa ganado de todo tipo proveniente de otra entidad del país.

Capítulo II

De los Medios de Identificación del Ganado

Artículo 23. Los dueños de ganado mayor tienen la obligación de herrarlo para justificar su propiedad, y los de ganado menor poner la señal de sangre o tatuaje. La identificación electrónica podrá utilizarse en cualquier especie animal como método alternativo de identificación de la propiedad del ganado.

Los dueños de apiarios tienen la obligación de marcar las cámaras de cría y partes de la colmena, salvo las excepciones que en la misma ley se establecen.

Artículo 24. Los propietarios del ganado una vez que hayan obtenido ante las autoridades federales competentes el registro de los fierros, marcas, señal de sangre, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación del ganado, deberán inscribirse en el Padrón Estatal de Medios de Identificación del Ganado de la Secretaría. Sin estos requisitos no podrán recibir ni operar los beneficios que otorguen la presente Ley, su reglamento, programas y demás disposiciones aplicables estatales y municipales.

La Secretaría, deberá llevar permanentemente un expediente por año y por municipio, con los ejemplares de las patentes registradas en el que conste el nombre del propietario del ganado y apiarios registrados, los fierros, marcas, señal de sangre, tatuajes, identificación electrónica y demás medios declarados, la fecha de su inscripción y demás datos que caractericen su inscripción.

Artículo 25. A quienes se inscriban en el Padrón Estatal de Medios de Identificación del Ganado, la Secretaría les expedirá la Constancia de Identificación de Ganado, la cual será entregada directamente por la Secretaría o a través de la organización ganadera respectiva para que los inscriba y a su vez lo remita a sus asociados.

El Gobierno del Estado no deberá inscribir ningún fierro, marca, señal de sangre, tatuaje, identificación electrónica y demás medios de identificación del ganado, que resulten iguales o similares a otro, o bien de fácil alteración, lo cual harán del conocimiento de la autoridad federal competente.

Artículo 26. La solicitud para la inscripción en los Padrones, deberá ser presentada por el interesado o su representante dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que el ganadero establezca su negocio.

Los fierros, marcas, señal de sangre, tatuajes e identificación electrónica deberán ser usados por sus propietarios en forma exclusiva, ya que éstos son intransferibles, razón por la cual no están sujetos a permutas, ni pueden ser prestados o vendidos.

Artículo 27. Cada tres años deberá revalidarse la inscripción en el Padrón Estatal de Medios de Identificación del Ganado del fierro, señal de sangre, tatuaje, identificación electrónica y demás medios de identificación del ganado. Las leyes fiscales fijarán los derechos correspondientes.

Artículo 28. Las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herradas y ganados menores señalados, salvo prueba en contrario, pertenecen al dueño del fierro, marca o señal con que estén identificados, siempre que se encuentren debidamente registrados.

Artículo 29. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

Artículo 30. Los animales que no estén herrados o señalados y que se encuentren en propiedad privada, se presume que son del dueño de ésta, mientras no se compruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

Artículo 31. Los fierros, marcas, señales de sangre, tatuajes, identificación electrónica o colmenas no registrados, carecen de valor legal y cuando algún animal ostente figuras o señales registradas juntamente con otras no registradas, se considerará dueño de él a la persona que exhiba documentos de propiedad del animal o de la colmena y del registro que llene los requisitos legales.

Artículo 32. No deberá utilizarse dentro de una familia el mismo fierro, señal de sangre, tatuaje e identificación electrónica por todos los miembros de la misma, sino que por cada uno de los propietarios deberá utilizarse un fierro, señal de sangre, tatuaje e identificación electrónica.

Artículo 33. Los Municipios deben tener marca de venta para herrar los animales que enajenen en calidad de mostrencos, conforme a las facultades que les otorga esta Ley, misma que debe estar registrada ante la autoridad competente.

Artículo 34. Queda prohibido herrar con alambre, planchas o argollas, así como efectuar cortes de media oreja o de la totalidad de la misma.

Artículo 35. Será consignado ante las autoridades competentes, quien sea sorprendido en flagrancia usando marcas de venta registradas legalmente, y de las cuales no sea propietario, siendo responsable, también, por el uso ilegal de la marca.

Artículo 36. Cuando por cualquier motivo el ganadero deje de usar el fierro, señal de sangre, tatuaje o identificación electrónica, que tenga registrado, debe promover a través del Padrón Estatal de Medios de Identificación de Ganado de la Secretaría la cancelación de su registro, dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 37. Las personas que se dediquen a la compra de ganado mayor y menor para engorda o compra venta, deberán llevar un registro autorizado por la Comisión Estatal de Desarrollo Ganadero, en el cual se asentarán los datos de la factura de adquisición, mismo que deberá comprobar cuando se le solicite en acción de inspección la legítima propiedad y procedencia del ganado.

Artículo 38. Se prohíbe usar fierros, marcas, señales de sangre, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación no registrados, y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán recogidos a los poseedores y consignados a la autoridad competente para que el interesado justifique su propiedad, sin perjuicio de exigir el registro correspondiente.

Capítulo III De los Animales Mostrencos

Artículo 39. Para los efectos de la presente Ley se consideran mostrencos, los animales que aparentemente carecen de dueño, o no sean reclamados por su dueño en los términos de esta Ley, así como los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que agostan; los trasherrados y traseñalados, en los cuales no sea posible identificar el fierro o señal primitivos y aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados legalmente por otra persona, salvo lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la presente Ley.

Artículo 40. En caso de extravío de animales, el interesado dará aviso al Municipio, a la Secretaría y a la Asociación Ganadera de su localidad, proporcionando su reseña, con el fin de proceder a localizarlos.

Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco, tendrá obligación de dar aviso a la autoridad Municipal, siendo ésta el depositario legal, indicando los fierros, marcas o señales que permitan identificarlo, sin que lo pueda retener por propia autoridad en ningún caso.

Artículo 41. La autoridad Municipal del lugar, está obligada a realizar la identificación del animal mostrenco, cotejando los fierros, marcas, señales, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación del ganado, con los inscritos en el Padrón de Medios de Identificación del Ganado de la Asociación Ganadera de su localidad. De identificarse el animal se notificará al propietario, quién deberá recogerlo en un plazo de cinco días naturales a partir de la fecha de la notificación relativa y previa a la acreditación legal de la propiedad del animal y de los pagos que establezca la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si no se presenta el propietario del animal a acreditar legalmente la propiedad de éste y a recogerlo, se considerará como mostrenco, y el día anterior al fijado para efectuar el remate vencerá el plazo para reclamarlo.

Artículo 42. Si la identificación a que se refiere el artículo anterior, no se pudiera realizar, la autoridad municipal comunicará tal circunstancia a la Secretaría y a la Asociación Ganadera de su localidad, acompañando copia de la reseña de los animales mostrencos, a efecto de que en un plazo de diez días naturales le informen sobre la identificación de que se trate. Una copia de la reseña, deberá colocarse en lugar visible de la Presidencia Municipal correspondiente al lugar en que el animal mostrenco se hubiere encontrado.

Artículo 43. La Secretaría y la Asociación Ganadera local, al recibir el aviso a que se refiere el artículo anterior, procederán a buscar en sus registros los fierros, marcas, señales, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación, que tenga el animal mostrenco y si los

encontraren, darán de inmediato aviso al Municipio para que este a su vez lo comunique al legítimo propietario para que pase a recogerlo en las condiciones señaladas en el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 44. Si no encontraran la Secretaría y la Asociación Ganadera de su localidad, dentro del plazo señalado en el artículo 41, en el registro los fierros, marcas, señales, tatuajes, identificación electrónica y demás medios de identificación que ostenta el animal, el Municipio lo declarará mostrenco, publicando la declaración en los estrados del Palacio Municipal.

Una vez declarado mostrenco el animal y publicada la misma en los estrados del Palacio Municipal, la autoridad Municipal competente procederá a rematar en subasta pública al animal cuya acreditación de propiedad no se hubiera realizado, lo cual se hará dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación en los estrados del Palacio Municipal de la subasta del animal. El remate tendrá lugar exclusivamente en la cabecera municipal.

Artículo 45. Será postura legal para el remate del animal mostrenco las dos terceras partes del precio del avalúo realizado por el inspector ganadero de la zona correspondiente, tomando en consideración el parecer en cada caso, de la Asociación Ganadera Local del lugar donde vaya a efectuarse el remate.

Artículo 46. La almoneda será presidida por la autoridad Municipal competente y el Inspector de Ganadería, podrán estar presentes en el acto representantes de la Asociación Ganadera Local, de la Tesorería del Municipio que subaste y de la Secretaría.

Artículo 47. Efectuada la subasta, se levantará un acta en original y tres copias, en la cual se hará constar el lugar, día y hora del remate, nombre de los comparecientes, reseña del animal subastado, nombre de la persona a quien se haya adjudicado el mismo, así como el precio pagado, el acta y sus copias deberán ser firmadas por los que intervinieron en el remate, quedando una copia en poder del Municipio que subaste, el original en poder del adjudicatario, instrumento que hará las veces de factura, una copia para la Secretaría, y otra para la Asociación Ganadera Local. Lo recaudado en la subasta, ingresará a la Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo 48. Los animales mostrencos rematados no podrán ser adjudicados en beneficio de ninguna autoridad, servidor público, representantes de las organizaciones ganaderas y demás personas que conforme a esta Ley deben intervenir en el procedimiento de remate, incluyéndose en esta disposición sus parientes afines o consanguíneos hasta el segundo grado.

Toda subasta efectuada en contravención a lo dispuesto por este artículo, será nula de pleno derecho, quedando las cantidades producidas por este acto en favor de la beneficencia pública, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores conforme a esta Ley y los reglamentos respectivos; sometiéndose a remate nuevamente los animales.

Artículo 49. Los Municipios llevarán un registro general de los animales mostrencos en sus respectivas jurisdicciones, anotando en el mismo además, circunstanciadamente las ventas que se hicieren.

Artículo 50. En cuanto no contraríen la presente Ley, son aplicables las disposiciones que sobre bienes mostrencos establece el Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Título Tercero Del Comercio

Capítulo I

De la Movilización y Transporte de Ganado, Productos y Subproductos Pecuarios (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 51. En toda movilización y transporte de ganado, productos y subproductos en el Estado, la autoridad competente verificará su legal procedencia y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Habrán puntos de paso obligado que se instalarán en los lugares estratégicos de las rutas acostumbradas para traslado de ganado fuera del municipio correspondiente, llamados puntos de verificación e inspección.

Quienes realicen movilizaciones de ganado estarán obligados a permitir su revisión y presentar la documentación respectiva.

Para poder transportar ganado objeto de compraventa deberá haber sido quemado con la marca de venta correspondiente.

(Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 51 Bis. Toda movilización de ganado, sus productos y subproductos deberá ampararse con guías de tránsito que contendrán los datos que determine la Secretaría con base en los requisitos que establece este Capítulo.

Se exceptúa de lo anterior la movilización de ganado que se realice de uno a otro predio que colinden entre sí o estén ubicados dentro de una misma zona, cuando dicha movilización se realice por razones de manejo, alimentación o producción y no tenga por objeto la venta o traslado de dominio de los animales.

Tampoco requerirán de guía de tránsito para su movilización dentro del Estado, los productos y subproductos de los rastros cuando provengan de ganado que se haya sacrificado en estos establecimientos, previa cancelación de la guía de procedencia donde se haya verificado su legal origen y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y fiscales.

(Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 51 Bis A. Las guías de tránsito serán proporcionadas por la Secretaría, tendrán una vigencia de cinco días, estarán numeradas progresivamente y deberán contar con la imagen de los fierros, marcas, tatuajes y señales que ostenten los animales que se transporten, protegidos con algún material que impida una posible alteración de los mismos.

El pase de ganado deberá ser cancelado a la llegada de su destino por el Inspector de Ganadería, quien revisará que se trate del mismo que se describe en el documento.

(Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 51 Bis B. Para la expedición de las guías de tránsito los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables en materia de ganadería;
- II. Para el caso de ganado, los certificados zoonosanitarios y constancia vigente de baño garrapaticida;
- III. El productor deberá acreditar que el ganado cumpla los requisitos que establezcan las campañas contra la tuberculosis y la brucelosis;
- IV. Los subproductos deben de estar libres de cualesquier aditivo no permitido por la norma vigente;
- V. Presentar los animales que vayan a moverse en lugares adecuados para su inspección;
- VI. Comprobar la legal propiedad del ganado que vayan a moverse en la forma prevista en esta Ley; y,
- VII. Comprobar el pago de las contribuciones correspondientes.

Para las fracciones III y IV se deberá presentar constancia, dictamen o certificado que acredite el cumplimiento en materia zoonosanitaria.

(Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 52. Los Inspectores de Ganadería y las autoridades Municipales correspondientes, deberán inspeccionar, los traslados de ganado en los sitios de paso obligado previamente establecidos y en otro que estime conveniente a lo largo de las rutas, exigiendo la comprobación de su legal procedencia.

Artículo 53. Como medida de protección de los intereses de los ganaderos queda prohibida la movilización de animales orejanos, salvo en casos especiales y previo conocimiento y autorización de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa y Asociación Local Ganadera correspondiente.

Artículo 54. Toda persona antes de embarcar animales por ferrocarril o por camión tiene la obligación de dar aviso al Inspector de Ganadería correspondiente para que le sean inspeccionados.

Artículo 55. Queda prohibido durante el horario estacional establecido por Decreto del Congreso de la Unión, transitar internamente en el Estado con ganado entre las veinte horas a las seis horas. De igual manera, fuera de este horario estacional, de las diecinueve horas a las seis horas; salvo cuando se trate de cruzar el Estado en vehículo flejado o en casos especiales autorizados por las autoridades correspondientes.

El ganado que vaya a salir o entrar al Estado, excepto el que vaya a cruzar la entidad debidamente flejado, deberá arribar a los puntos de verificación e inspección de día a efecto de poder revisarlo físicamente, de lo contrario deberá pernoctar en los corrales cuarentenarios de los puntos de verificación e inspección. (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 56. Los vehículos dedicados al transporte de ganado en pie o de sus productos y subproductos de origen animal, deben ser registrados por sus propietarios ante la Secretaría a través del Inspector de Ganadería.

Artículo 57. Toda persona, antes de embarcar animales, tiene obligación de tramitar la documentación necesaria ante las autoridades competentes.

El que transporte productos y subproductos pecuarios deberá ampararse con la guía de tránsito, los certificados relativos a la cuestión sanitaria de la normatividad federal y demás requisitos señalados en el artículo 76 de la presente Ley.

Artículo 58. Quien transite con animales sin ampararse con los certificados zoosanitarios, constancia vigente de baño garrapaticida, guías de tránsito y demás requisitos previstos en esta Ley, será sancionado en los términos del presente ordenamiento y su reglamento, independientemente de que se le dé vista a la autoridad competente para que investigue la probable comisión de un delito. En el caso de ganado bovino, éste debe portar el arete de identificación de hato de origen. (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 59. Los transportistas en general no aceptarán para su movilización ganado, productos y subproductos si el solicitante no les presenta la documentación que acredite la propiedad, así como el certificado zoosanitario, y la guía de tránsito. En caso de contravención a lo establecido en este precepto, los transportistas serán sancionados en los términos establecidos por la presente Ley y su reglamento, independientemente de que se le dé vista a la autoridad competente para que investigue la probable comisión de un delito.

Artículo 60. La persona que transportando ganado quiera efectuar alguna transacción comercial durante el trayecto tendrá que canjear su guía de tránsito a través de la intervención del Inspector de Ganadería correspondiente; la nueva guía deberá especificar las reducciones de la partida original facturada.

Artículo 60 Bis. Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante el Inspector de Ganadería a dar el aviso correspondiente. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 61. Nadie podrá obstruir las vías pecuarias ni impedir el uso de este tipo de servidumbre legal de paso, la cual se declara de utilidad pública, salvo que la autoridad competente resuelva lo contrario.

Artículo 62. Solamente el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, podrá establecer nuevas vías pecuarias y dictar modificaciones a las actuales, tomando en cuenta la opinión de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa y de los propietarios de los terrenos afectados.

Artículo 63. Todas las explotaciones pecuarias tendrán la obligación de acotar sus predios, con cercas de 4 hilos de alambre de púas, y postes colocados a 2 metros uno de otro, como máximo; cercas eléctricas, elásticas; mallas y demás que garanticen la estancia del ganado en el predio.

Artículo 64. En el caso de ganado menor, el propietario o encargado del mismo procederá a vigilarlo estrechamente, para evitar daños en otros predios, que aún cuando estén debidamente

cercados, no puedan evitar el paso de este tipo de ganado. En este caso la responsabilidad recae únicamente en el dueño del ganado menor.

Artículo 65. Los predios dedicados a la explotación ganadera que son colindantes o cruzados por carreteras, deberán ser cercados por los dueños de éstos, quedando obligado el propietario o encargado del ganado a que éste quede confinado en los predios mencionados, con el objeto de que no invadan las vías de comunicación aludidas. Al acotar un predio que esté atravesado por caminos de uso público, deberá dejarse un callejón de doce metros como mínimo, cuando no estuviere constituido el derecho de vía.

Artículo 66. Los propietarios de terrenos colindantes de cría de ganado, podrán costear por partes iguales la construcción de cercas limítrofes, quedando obligados a mantenerlas en buenas condiciones, haciendo los gastos en la misma proporción.

De no llegar a un acuerdo, cada uno deberá tender su propia cerca, cediendo una franja de 3 metros cada propietario, a fin de dejar un callejón de 6 metros para el tránsito del ganado.

Artículo 67. Cuando existan predios cercados y el ganado invada el terreno, el propietario o encargado del predio invadido deberá dar aviso primero al propietario del ganado, segundo a la Asociación Ganadera Local correspondiente, tercero a la autoridad municipal para que cualquiera de ellos, de común acuerdo con los propietarios o encargados del ganado procedan inmediatamente a sacarlo del predio invadido, debiendo pagar en el acto los gastos de mantenimiento y cuidado que en su caso se hayan originado, así como los daños realizados. En caso de que no se saque del predio al ganado, éste se enviará al corral de mostrencos, debiendo pagar su dueño al Municipio los gastos de mantenimiento y cuidado que se originen, independientemente de los que tenga que cubrirle al propietario o encargado del predio invadido.

Artículo 68. Los animales que transiten sin el amparo de la guía de tránsito, o bien que la información que estos documentos contengan no concuerde con el ganado que se transporta, serán detenidos por las autoridades competentes de la Secretaría o del Municipio, iniciándose los procedimientos de investigación, notificándosele en el acto al presunto infractor del inicio del mismo, así como del término que cuenta para demostrar o argumentar lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de que se denuncie el hecho al Agente del Ministerio Público.

Las Autoridades Competentes levantarán un acta circunstanciada, inmovilizarán el ganado y darán parte de inmediato a las autoridades correspondientes, cuando detecten alteraciones en la guía de tránsito, ya sea en la cantidad, signo de identificación de la propiedad del ganado, tipo de ganado, su origen o destino, así como su vigencia. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 69. Se prohíbe el tránsito de animales enfermos que represente un riesgo sanitario; si durante el viaje se enfermara algún animal, será detenida toda la partida quedando sujeta a control sanitario y a la normatividad federal correspondiente. La reanudación de la marcha se permitirá por autorización de la autoridad competente.

El ganado mayor y menor, los productos y subproductos que pongan en riesgo la salud animal, representen un riesgo sanitario o que comprometan los estatus zoonosarios de la entidad, serán inmovilizados y puestos en cuarentena en su caso, procediendo en los términos del artículo 78 Bis B y demás normas federales, así como lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 70. Los conductores de ganado están obligados a separar inmediatamente los animales extraños que se junten a la partida que conduzcan y dejarlos en los lugares de su ingreso.

Artículo 71. Es obligación de los conductores de ganado dejar cerradas las puertas de los potreros por donde atraviesen, así como reparar cualquier daño que los animales causaren en los mismos.

Artículo 72. La conducción de pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiere cortado o borrado de algún modo, si carece de comprobantes que justifiquen la procedencia y legítima adquisición de los productos, será motivo para denunciar los hechos ante las autoridades competentes para que éstas a su vez, hagan las averiguaciones respectivas.

Artículo 73. Los conductores, vendedores, comerciantes, compradores, almacenistas y curtidores de pieles, las deberán tener con la parte del fierro perfectamente visible o en su caso con las partes de fierro raspadas a navaja para facilitar su identificación, así como acreditar su propiedad en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 74. Cuando los predios ganaderos colinden entre sí, con terrenos agrícolas o de otro tipo, los propietarios o poseedores de ganado deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten, para impedir el acceso de animales ajenos así como la salida de los propios a otros predios.

Artículo 75. Con la finalidad de eficientar el control del status zoonosario de la entidad y con el propósito de modernizar la expedición de permisos, guías, registros y autorizaciones, la Secretaría cobrará los distintos servicios que presta a los sujetos de esta Ley, siempre y cuando esos recursos se inviertan directamente en mejorar la calidad de dichos servicios. Las especificaciones de tarifas por tipo de servicio y productos estarán precisadas en la ley fiscal correspondiente.

Capítulo II

Del Control de la Entrada y Salida de Ganado, Productos y Subproductos Pecuarios al Estado.

(Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 75 Bis. Para la introducción o salida del ganado al Estado, sus productos y subproductos, deberá contarse con la autorización que previamente expida la Secretaría, y además la movilización deberá ampararse con los certificados zoosanitarios que se expida y con la documentación sanitaria correspondiente. Las solicitudes respectivas deberán hacerse de conocimiento de el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, quien emitirá su opinión al respecto.

Para la expedición de las autorizaciones previstas en el párrafo anterior, la Secretaría, en el caso de productos y subproductos pecuarios deberá tomar en consideración, además de la opinión correspondiente, las necesidades de la población para que no se vean afectados los productores ni el abasto de productos para la población del Estado.

(Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 76. Toda persona que pretenda introducir al Estado animales, productos o subproductos pecuarios procedentes de otras Entidades Federativas o de otros países, deberá ampararse con: (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

- I. Acreditar debidamente la propiedad con la factura de compraventa correspondiente;
- II. La guía de tránsito necesaria;
- III. Contar con la certificación de la Secretaría o la Asociación Ganadera Local que exista en el municipio de origen;
- IV. Contar con el certificado zoosanitario, mediante el cual, se acredite el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- V. Para el caso de ganado, deben cumplir con las normas zoosanitarias vigentes; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- VI. Para el caso de entrada de productos y subproductos pecuarios, será necesario comprobar que el sacrificio se realizó en un Establecimiento Tipo Inspección Federal; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

- VII. Para el caso de subproductos, deben de estar libres de cualesquier aditivo no permitido por la norma vigente. Si los certificados zoosanitarios no se refieren a ello, se tendrá que presentar un certificado médico expedido por la autoridad sanitaria competente que lo refrende; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- VIII. En su caso, someter a los animales a la aplicación del baño garrapaticida; (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- IX. La autorización a que se refiere el artículo anterior; y, (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- X. Acreditar los demás requisitos que establezcan las leyes aplicables. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 77. Toda persona que transite con animales dentro de los límites del Estado, deberá ampararlos con:

- I. Con la guía de tránsito, la cual tendrá una vigencia de setenta y dos horas en el caso de que el ganado sea trasladado en el interior del Estado, y de cinco días cuando éste salga de la Entidad; y,
- II. Con el certificado zoosanitario que haya sido expedido exclusivamente por las autoridades competentes en materia ganadera del propio Estado de origen.

Artículo 78. Queda prohibido introducir al Estado, todo tipo de ganado, productos y subproductos de origen pecuario por vías de comunicación en las cuales no existan casetas de inspección ganadera o estaciones cuarentenarias.

Todo envío de ganado fuera de la Entidad ya sea para fines comerciales o zootécnicos, se hará en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En las movilizaciones de ganado, productos y subproductos, será necesario comprobar el cumplimiento de los requisitos sanitarios señalados en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, en las estaciones cuarentenarias o puntos de verificación e inspección mediante la presentación de la documentación correspondiente. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 78 Bis. La Secretaría inspeccionará y verificará el ganado, los productos y subproductos pecuarios que se internen en el Estado para constatar el cumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas para su introducción. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 78 Bis A. El ganado, sus productos y subproductos que se introduzcan al Estado sin contar con la autorización correspondiente o contando con una que haya sido alterada, serán inmovilizados. Se le aplicarán las medidas sanitarias que en su caso se requieran y se sancionará en los términos de esta Ley a sus propietarios o introductores. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 78 Bis B. Cuando se trate de ganado introducido al Estado de manera irregular, enfermo, con infestaciones, que ponga en riesgo la sanidad de la actividad ganadera de la región y del Estado o que atente a la salud pública, se procederá a su inmovilización y en su caso a cuarentena, observándose las siguientes reglas:

- I. Se notificará la inmovilización, y en su caso cuarentena y sus causas al propietario o poseedor directamente o por conducto del porteador para que en un plazo no mayor de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurrido el plazo anterior con o sin la presencia del propietario, la Secretaría realizará dictámenes periciales sobre el estatus de introducción, la salud del ganado, de los productos y subproductos;
- III. Realizados los dictámenes periciales, la Secretaría resolverá de conformidad con la presente Ley ordenando el sacrificio del ganado en caso de que cualquiera de los peritajes resulte desfavorable en lo concerniente al estatus de salud o en su caso, la incineración de los productos y subproductos; y,
- IV. Los vehículos que se utilicen para la movilización del ganado serán asegurados administrativamente poniéndose a disposición de las autoridades correspondientes.

Los gastos y costos derivados de inmovilización, cuarentena y/o ordenamiento a sacrificio, correrán por cuenta y a cargo del propietario de los animales, productos y subproductos de origen animal considerados en el presente artículo.

(Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 79. A toda persona que en las guías asentare datos falsos, independientemente de cualquier responsabilidad penal o civil, se le aplicará una sanción conforme a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 80. La Unión Ganadera Regional de Sinaloa tendrá la obligación de colaborar con las autoridades competentes en la solución de los problemas originados por la escasez de ganado que se destine al consumo humano.

Capítulo III

De la Explotación Racional, Conservación y Mejoramiento de los Recursos Naturales Relacionados con la Ganadería

Artículo 81. Se considera de interés público el fomento, la conservación y adaptación de terrenos para agostadero, la reforestación de montes aprovechables por sus ramas, el establecimiento y sustentabilidad de praderas, la siembra, producción de forrajes y en general el manejo racional, la utilización adecuada y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería.

Artículo 82. Para efectos de esta Ley, se entenderá por zonas agrícolas:

- I. Las comprendidas en los Distritos de riego y Unidades de riego, que estén delimitadas oficialmente por la autoridad Federal competente; y,
- II. Aquellas donde el 60% de la superficie total de la zona respectiva, esté dedicada a la agricultura.

Artículo 83. Para lo dispuesto en la presente Ley, se consideran zonas ganaderas, todas aquellas que no estén comprendidas en el artículo anterior.

En las zonas ganaderas se dará preferencia a los cultivos forrajeros y establecimiento de praderas naturales y artificiales.

Artículo 84. Para los efectos de esta Ley, los terrenos considerados como agostaderos son aquellos cubiertos con una vegetación natural o mejorada, cuyo uso principal es el pastoreo o ramoneo del ganado doméstico y la fauna silvestre y que por su naturaleza, ubicación o potencial, no puedan ser considerados susceptibles de la agricultura, además de los que se señalen en el reglamento de esta Ley.

Los ganaderos que tengan en explotación pastizales naturales deberán observar los coeficientes de agostadero que establezca la autoridad Federal competente.

Artículo 85. Los ganaderos, propietarios o poseedores de terrenos de agostadero están obligados a:

- I. Conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal;
- II. Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación; y,
- III. Conservar los otros recursos naturales de su pastizal como son: la fauna silvestre, plantas útiles o en peligro de extinción y el agua.

Para destinarlos a fines diferentes deberán sujetarse a las Leyes Federales y Estatales que resulten aplicables.

Artículo 86. Durante el tránsito del ganado podrá utilizarse el agua que se encuentre en el trayecto, pero tratándose de agua obtenida por bombas o presas particulares, se requiere arreglo previo con el propietario de la misma y de haber desacuerdo intervendrá la Autoridad Municipal y la Asociación Ganadera Local respectiva, para fijar las bases del acuerdo.

Artículo 87. Por un período de veinte años, no podrán ser revaluados los terrenos de las explotaciones ganaderas que como consecuencia de inversiones directas incrementen su productividad.

Título Cuarto

Disposiciones Especiales sobre la Porcicultura

Capítulo I

De las Granjas Porcícolas

Artículo 88. Con la intención de mejorar el desarrollo de la actividad porcícola, la Secretaría en coordinación con el Gobierno Federal y las asociaciones ganaderas porcícolas, promoverá diversas acciones tendientes a generar mayor valor agregado e integración de la cadena productiva a través de cursos, campañas sanitarias, asistencia técnica y demás acciones que se consideren necesarias.

Artículo 89. Las asociaciones ganaderas de porcuicultores podrán intervenir en todo asunto, situación o controversia que surja en relación con la porcicultura, tanto en materia de sanidad, movilización y comercialización, coordinándose con las autoridades correspondientes para determinar las medidas y acciones tendientes a dar solución a cada caso específico.

Artículo 90. Quienes realicen actividades porcícolas sin sujetarse a la normatividad en la materia, se harán acreedoras inicialmente a un apercibimiento por parte de la Secretaría, de hacer caso omiso a éste, se procederá a imponer las sanciones previstas en el apartado correspondiente de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 91. Queda prohibida por cuestiones sanitarias la instalación de nuevas granjas, centros de acopio, criadores o la explotación porcina de cualquier raza en lugares contiguos a los centros productivos previamente establecidos en un radio mínimo de cuatro kilómetros a la redonda, así como en los centros poblados en el radio que delimiten las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 92. Son aplicables a la porcicultura, las demás disposiciones de la presente Ley, en cuanto no se contravenga lo previsto en este Título.

Capítulo II

De la Introducción y Salida de Ganado Porcino, sus Productos y Subproductos

Artículo 93. Toda introducción o salida del Estado de ganado porcino, productos y subproductos ya sea en tránsito temporal o definitivo; se estará a lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley, en lo que sea compatible a las mismas.

Artículo 94. Quien introduzca o saque ganado porcino, productos o subproductos del Estado y no cumpla con las condiciones establecidas en esta Ley y su reglamento, se hará acreedor a las sanciones que los mismos prevean.

Esta disposición es aplicable tanto al propietario del ganado, como a quien autorice y conduzca la movilización.

Artículo 95. El ganado porcino, los productos y subproductos que se introduzcan o pretendan sacarse del Estado sin cumplir las disposiciones legales aplicables será consignado ante la Autoridad competente.

Capítulo III

De la Movilización del Ganado Porcino

Artículo 96. Toda movilización de ganado porcino se hará en los términos de lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 97. Si por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra circunstancia el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante la Asociación correspondiente o a falta de esta ante el Inspector de Ganadería de donde quedó el ganado, quien previo

cumplimiento de los requisitos legales podrá cancelar la guía, expresando las razones que lo justifique y se tomarán las medidas conducentes.

Artículo 98. El tiempo de tránsito de ganado porcino establecido en la documentación para este fin no deberá ser superior al estrictamente necesario para su movilización, además de que si su destino es para su sacrificio en algún rastro del Estado, éste por ningún motivo deberá permanecer en él más de tres días y no se le permitirá su salida en pie.

Artículo 99. La movilización de ganado porcino en dos o más unidades de transporte, requerirá guías de tránsito por separado, además éste deberá moverse en unidades de transporte que permitan verlo libremente.

Artículo 100. Toda movilización y tránsito de ganado porcino, productos y subproductos ya sea en tránsito temporal o definitivo; se estará a lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, en lo que sea compatible a las mismas.

Título Quinto

Disposiciones Especiales sobre la Avicultura

Capítulo I

De las Granjas Avícolas

Artículo 101. Las asociaciones de avicultores podrán intervenir en todo asunto, situación o controversia que surja en relación con la avicultura tanto en materia de sanidad, movilización, comercialización o cualquiera que de lugar, coordinándose con las autoridades correspondientes para determinar las medidas y acciones tendientes a dar solución a cada caso específico.

Artículo 102. Quienes realicen actividades avícolas sin sujetarse a la normatividad de la materia se harán acreedoras inicialmente a un apercibimiento por parte de la Secretaría, de hacer caso omiso a éste se procederá a imponerles las sanciones previstas en el apartado correspondiente de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 103. Con la intención de mejorar el desarrollo de la actividad avícola, la Secretaría en coordinación con el Gobierno Federal y las asociaciones de avicultores, promoverá diversas acciones tendientes a generar mayor valor agregado e integración de la cadena productiva a través de cursos, campañas sanitarias, asistencia técnica, y las demás acciones que se consideren necesarias.

Artículo 104. Queda prohibida por cuestiones sanitarias la instalación de nuevas granjas, centros de acopio, criadores o la explotación avícola de cualquier especie en lugares contiguos a los

centros productivos previamente establecidos en un radio mínimo de cuatro kilómetros a la redonda, así como en los centros poblados en el radio que delimiten las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 105. Son aplicables a la avicultura, las demás disposiciones de la presente Ley, en cuanto no se contravenga lo previsto en este Título.

Capítulo II Del Registro de Empresas y Productores

Artículo 106. Todo avicultor deberá dar aviso de inicio de operaciones de sus granjas a la Secretaría, proporcionándole toda información correspondiente a infraestructura, número y tipos de aves en explotación, con las especificaciones respectivas, debiendo conservar dicho aviso para exhibirlo cuando sea requerido por las autoridades correspondientes.

Capítulo III De la Movilización y Transporte de Aves, sus Productos y Subproductos

Artículo 107. Para la movilización y transporte de las aves, productos y subproductos, dentro del Estado, se observará lo dispuesto en el capítulo relativo a la movilización y transporte de ganado de la presente Ley, en cuanto les fueren aplicables.

Artículo 108. Para la introducción o salida del Estado de aves, productos y subproductos en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, se observará lo establecido en el capítulo relativo al control de la entrada y salida de ganado, en lo que sea aplicable a las mismas.

Título Sexto Disposiciones Especiales sobre la Apicultura

Capítulo I De la Instalación de Apiarios

Artículo 109. La Secretaría en coordinación con los Municipios y con las Asociaciones de Apicultores, promoverá la instalación de apiarios, para lo cual otorgará la más amplia asesoría y asistencia técnica que se requiera.

Artículo 110. La Secretaría promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas para incrementar la producción y fomentará el mejoramiento genético mediante la introducción de reinas de raza pura de alta producción o híbridos mejorados.

Artículo 111. Toda instalación de apiarios requerirá la autorización de la Secretaría, la cual deberá sujetarse a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento y tomando en cuenta lo establecido en los planes de desarrollo urbano y rural, así como en los planes ecológicos. Deberá solicitar información al respecto al Municipio donde se vaya a instalar el apiario.

Artículo 112. Todos los apicultores están obligados a inscribirse en el Padrón Estadístico de la Secretaría, aportando los datos que ésta considere pertinentes.

Artículo 113. Todo apicultor, al instalar sus apiarios, deberá observar las siguientes distancias:

- I. En los caminos vecinales, a una distancia de 15 metros de los mismos;
- II. En los predios, una distancia mínima de un kilómetro de la casa o casas habitaciones de los centros poblados. Se deberá acreditar el derecho al uso del predio para instalar apiarios; y,
- III. Los apiarios deberán estar instalados a una distancia mínima de un kilómetro, uno del otro.

Artículo 114. Ninguna persona física o moral podrá objetar o impedir la instalación de apiarios de productores del Estado siempre y cuando ésta se realice en zonas no explotadas, previo permiso del propietario del predio o que estándolo se respeten los espacios límites, derechos de antigüedad de los apicultores de la zona que se trate y las normas fijadas por las autoridades competentes.

Artículo 115. Cuando el apicultor carezca de predios propios o requiera otros sitios para nuevos apiarios o cambio de éstos, deberá contar con el permiso previo y por escrito del propietario del terreno donde pretende establecerse o de la autoridad ejidal o comunal en caso de ser predios sujetos a ese régimen, debiendo especificarse el tiempo y las condiciones, en el entendido de que tendrán prioridad los propietarios o derechohabientes.

Artículo 116. Todo apicultor instalado dentro del territorio estatal que se considere afectado en forma ilícita en su espacio límite de un kilómetro, lo comunicará por escrito en el momento que tenga conocimiento a la Asociación de Apicultores correspondiente; si no es asociado lo informará por el mismo medio al Municipio correspondiente y a la Secretaría.

La Asociación de Apicultores local, tendrá la obligación de levantar un acta circunstanciada en cuanto reciba alguna denuncia y en un término no mayor de cuarenta y ocho horas lo turnará al Municipio correspondiente y a la Secretaría para los trámites conducentes.

Artículo 117. La Secretaría verificará que los apiarios estén instalados conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, en el caso de que contravenga dichas disposiciones, levantará acta circunstanciada y en la misma notificará y exhortará a la persona con quien se entienda la diligencia, para que en un término de quince días naturales, contados a partir de la notificación, lo ubique en un nuevo sitio permitido por las disposiciones legales aplicables. Una vez transcurrido el término para que se ubique en un nuevo sitio y ésta no se haya efectuado, el apiario, las colmenas, equipo y material biológico quedarán a disposición de la Secretaría para su venta en subasta pública, aplicándose lo conducente del capítulo relativo a los animales mostrencos. El producto que se obtenga de la venta será entregado al infractor, previo pago de la sanción que se establece en el capítulo respectivo y el importe de los gastos causados.

Artículo 118. Las controversias suscitadas entre apicultores por la instalación de apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo serán resueltas por la Secretaría.

Artículo 119. Se declara de interés público el fomento y la conservación de plantas melíferas.

Capítulo II De la Propiedad y Marca de las Colmenas

Artículo 120. La propiedad de los apiarios se acreditará con:

- I. La factura o documento legal que acredite la transferencia de dominio;
- II. La guía de tránsito y el permiso que ampare el traslado de lugar de origen al de ubicación del o los apiarios; y,
- III. La constancia de inscripción en el Padrón Estatal de Medios de Identificación del Ganado expedida por la Secretaría.

Artículo 121. Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante las autoridades Federales competentes e inscrita en el Padrón Estatal de Medios de Identificación del Ganado. La solicitud de inscripción de marca deberá ser formulada en las formas oficiales que proporcione la Secretaría.

Artículo 122. La Secretaría llevará una inscripción en el Padrón Estatal de Medios de Identificación del Ganado, de las marcas registradas ante las autoridades Federales, y notificará a éstas cuando existan marcas semejantes.

Artículo 123. Todo apicultor tiene la obligación de marcar sus colmenas e identificar sus productos y subproductos en la forma establecida en su registro.

Artículo 124. Para la identificación de propiedad de las colmenas, todo apicultor que opere dentro del Estado marcará en el centro de sus cámaras de cría y demás partes que formen la colmena con una figura que por medio de fierro caliente con medidas similares a las usadas por los ganaderos para herrar sus animales, el cual deberá estar inscrito en el Padrón Estatal y Municipal de Medios de Identificación del Ganado.

Artículo 125. Cuando un apicultor venda colmenas o material apícola marcado, el nuevo dueño pondrá su fierro o marca en el ángulo inferior izquierdo; debiendo expedirse las facturas correspondientes, acreditándose con ello la propiedad, notificando lo anterior a la Secretaría y al Municipio correspondiente, para su conocimiento y control respectivamente.

Artículo 126. Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas de identificación, serán canceladas de no justificar la legitimidad de las mismas y se procederá de acuerdo a las sanciones que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 127. Se prohíbe el uso de marcas no inscritas y validadas, así como utilizar las marcas de otro apicultor registrado. Toda persona que utilice marcas registradas conforme a la Ley, de las cuales no sea titular, será denunciado a las autoridades competentes, independientemente de que se le sancione conforme a esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III

De la Inspección de los Apiarios, Colmenas y sus Productos

Artículo 128. La inspección de los apiarios, colmenas, productos, subproductos, instalaciones y predios donde se ubiquen, será obligatoria para sus propietarios, poseedores o encargados de los mismos.

Artículo 129. La inspección tendrá efecto:

- I. En el lugar de ubicación de los apiarios;
- II. En la movilización de las colmenas, sus productos y subproductos; y,
- III. En las bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Capítulo IV
De la Movilización y Transportación de los Apiarios,
Colmenas, sus Productos y Subproductos

Artículo 130. Para el control sanitario de la movilización y transportación de los apiarios dentro de la entidad con el propósito de ubicarlos en un nuevo sitio, deberá solicitar la certificación de la Secretaría de que cumplen con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, para lo cual acompañará el plano descriptivo de la zona en la que deberán señalarse los apiarios existentes.

Artículo 131. Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos derivados dentro del Estado, no será necesaria certificado zoosanitario y guía de tránsito, salvo disposiciones de campañas específicas o de emergencia sanitaria.

Artículo 132. Toda persona que desee introducir al territorio del Estado colmenas, abejas, sus productos y subproductos, de otra Entidades Federativa, deberá contar con el certificado zoosanitario correspondiente, la guía de tránsito del lugar de origen, autorización por escrito de la Asociación de Apicultores correspondiente y del propietario del predio donde se pretende ubicar el apiario, notificar al Municipio correspondiente y a la Secretaría, respecto del lugar donde se instalarán dichas colmenas. Para tal efecto anexará el plano del sitio donde pretenda instalar los apiarios, debiendo señalar los colmenares cercanos ya existentes.

Artículo 133. Todo embarque de miel deberá acompañarse del permiso que expida la Secretaría, en la que se defina su calidad y características organolépticas. Sin este requisito no se autorizará su salida.

Artículo 134. Para la movilización y transportación de colmenas, abejas, miel y los productos y subproductos derivados a granel fuera del Estado, deberá contarse con la guía de tránsito que expida la Asociación de Apicultores Local correspondiente y el certificado zoosanitario.

Título Séptimo
De la Sanidad Animal

Capítulo Único
De la Sanidad Pecuaria

Artículo 135. Serán obligatorias para los sujetos de esta Ley, la prevención, diagnóstico, control, combate y erradicación de las enfermedades infectocontagiosas a que se refiere el presente Título, además de las que se señalen en el reglamento respectivo.

Artículo 136. Es obligatorio para todos los habitantes del Estado presentar denuncia de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa que se detecte; la denuncia se deberá hacer ante las autoridades Federales competentes, la Secretaría o el Municipio.

Artículo 137. Desde el momento en el que el propietario o encargado note los síntomas de una enfermedad infectocontagiosa, debe proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos y dar aviso a las autoridades Federales competentes, a la Secretaría y al Municipio, o a la organización ganadera correspondiente, en caso contrario se le sancionará conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 138. Todo animal cuya muerte haya sido ocasionada por enfermedad infecciosa o causa desconocida deberá ser destruido por su propietario, incinerando la totalidad de sus despojos y dando aviso de ello al Municipio y a la Secretaría, o a la organización ganadera correspondiente. Cuando no sea posible la incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas a una profundidad no menor de metro y medio, cubriéndose con una capa de cal.

Artículo 139. Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizado un animal atacado por enfermedad infectocontagiosa, sea o no de su propiedad, o lleve a cabo cualquier operación o contrato con sus despojos, será sancionado por la autoridad competente.

Artículo 140. Queda prohibida la venta de carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con sustancias o medicamentos, que en sus instrucciones de uso se exprese que los productos provenientes del animal tratado no son aptos para consumo humano, durante el tiempo que establezca el tratamiento.

Artículo 141. Toda persona que arroje a un río, arroyo, canal, lago, presa o cualquier otro depósito de agua, algún animal muerto de enfermedad infectocontagiosa o por cualquier otra causa, será sancionada por la autoridad competente.

Artículo 142. En los casos de aparición de una enfermedad, que por su naturaleza, afecte de manera grave a los animales y que a juicio de la autoridad competente sea necesario declarar en estado de emergencia, es facultad del Gobernador del Estado concertar con las autoridades Federales los convenios que considere necesarios para llevar a cabo el control y erradicación de la misma.

Artículo 143. Es obligatorio para los sujetos de esta Ley, que una vez declarada oficialmente zona de emergencia una región, acatar las disposiciones sanitarias que dicten las autoridades competentes.

Artículo 144. El Gobernador del Estado está facultado para concertar con las autoridades Federales, los convenios que considere necesarios a efecto de llevar a cabo campañas específicas para combatir cada una de las enfermedades infecciosas, fungosas y parasitarias que mayores trastornos ocasionen a la ganadería de la Entidad.

Artículo 145. Todo propietario de ganado tiene la obligación de colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado que emprendan las autoridades competentes.

Artículo 146. Queda prohibida la introducción y salida del Estado o la movilización interior, de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas, o que se sospeche de que lo están.

Artículo 147. La Secretaría está facultada para verificar nuevos exámenes médicos y realizar las pruebas diagnósticas que considere necesarias en los animales que sean introducidos al Estado. Cuando resulten positivas las referidas pruebas, se aplicarán las medidas zoonitarias que correspondan, acorde a la normatividad federal. Para cualquier movilización de ganado dentro del Estado se requiere contar con constancia de baño garrapaticida vigente, sin que esto sea impedimento para que el ganado sea verificado en las casetas fitozoonitarias y en caso de encontrarse ectoparásitos se aplicará la normatividad federal respectiva.

Artículo 148. Solo estarán facultados para realizar acciones específicas a la sanidad pecuaria los médicos veterinarios zootecnistas titulados con cédula profesional vigente.

Artículo 149. Cuando algún ganadero se negare sin causa justificada a participar en alguna medida o campaña zoonitaria, la autoridad competente procederá a tomar las medidas correspondientes, cobrando el importe de los gastos al propietario, al efecto se observará lo dispuesto en el Título Décimo Primero de esta Ley.

Artículo 150. En las campañas sanitarias que se efectúen, solo podrán utilizarse productos para uso veterinario registrados ante las autoridades sanitarias federales.

Artículo 151. Cuando se trate de combatir zoonosis, el Gobernador del Estado a través de la Secretaría, fijará las normas a seguir en cooperación con la Comisión Estatal de Desarrollo Ganadero.

Artículo 152. Mientras no se levante la declaratoria de infección, no se expedirán guías de tránsito de ganado del predio o la zona de emergencia zoonitaria y se dictará aislamiento total o parcial de la zona, con prohibición del transporte de cosas, cuando sin desinfección previa, puedan ser vehículos de contagio.

Artículo 153. Será obligatorio reportar a la Secretaría, a las autoridades federales y municipales competentes, los casos de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades o africanizadas para que se establezcan las medidas pertinentes en zonas infestadas o infectadas prohibiendo su traslado.

Artículo 154. Será obligatorio participar en las campañas que efectúen las autoridades, organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en contra de plagas, enfermedades de las abejas y de la abeja africana, para promover el mejoramiento técnico y genético.

Artículo 155. Con el objeto de mantener la salud de las colonias de abejas y consecuentemente su productividad y en vista de que las enfermedades pueden ser transmitidas por las abejas de un apiario a otro, cada apicultor tendrá la responsabilidad de poner en práctica todas las medidas que estén a su alcance, a fin de controlar y pugnar por la erradicación de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, así como evitar su difusión. Para ello, la Secretaría, proporcionará la asistencia técnica necesaria a todos los apicultores que lo soliciten en coordinación con las organizaciones de apicultores correspondiente.

Título Octavo

Del Sacrificio de Ganado para Consumo Público o Particular

Capítulo I

Del Sacrificio del Ganado

Artículo 156. El sacrificio de animales para el consumo público o particular, sólo se permitirá cuando se compruebe debidamente con la documentación respectiva, la propiedad legítima, el buen estado de salud del ganado y el pago de las contribuciones respectivas, para lo cual se deberá contar, previa inspección, con el permiso de la autoridad municipal.

Artículo 157. Todo aquél que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición dará lugar a que se le inicie averiguación por el Ministerio Público, tendiente a determinar si hubo o no hechos delictuosos.

Artículo 158. Queda prohibido el sacrificio, sin previa justificación de:

- I. Hembras en estado de preñez;
- II. Hembras aptas para la reproducción, originarias del Estado de Sinaloa; y,
- III. Sementales seleccionados, a excepción de aquellos que estén inutilizados para los fines de reproducción.

Capítulo II De los Rastros

Artículo 159. El sacrificio de los animales para el consumo público y aquellos destinados al consumo particular, deberá efectuarse en los rastros, empacadoras e instalaciones debidamente acondicionados y autorizadas para ello por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. El sacrificio clandestino, así como la venta clandestina de carne, pieles o cueros, serán sancionados conforme a esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal para el Estado de Sinaloa, si existiere la comisión de algún delito.

Artículo 160. Recae en los administradores o encargados de los rastros, empacadoras e instalaciones autorizadas, la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos dichos establecimientos.

Artículo 161. Para ser administrador de un rastro, es necesario reunir los requisitos que se señalan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 162. Si quien introduce ganado a un rastro para su sacrificio, no justifica su legítima propiedad, la administración de éste deberá de inmediato denunciar los hechos a las autoridades competentes.

Los administradores o encargados de los rastros serán responsables de que los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo se hagan observando las disposiciones legales oportunas y de que previamente se hayan cubierto los derechos respectivos.

Artículo 163. Los rastros, empacadoras e instalaciones autorizadas llevarán un libro autorizado por el Municipio correspondiente, en el que por número de orden y fecha anotarán la entrada de los animales, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, sexo, color y marca de los animales, así como también el número y fecha de la guía de tránsito y sanitaria, y el nombre de quien la expida, el nombre del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y el derecho que comprobadamente se pagó, reservando una columna para las anotaciones de circunstancias imprevistas y sellarán la carne con el sello especial de cada rastro.

Artículo 164. Con el fin de no prolongar el sufrimiento o agonía de cualquier animal que haya sido introducido al rastro y que a vista se observe gravemente lesionado, se ordenará su sacrificio de inmediato, aún sin el consentimiento del dueño o poseedor. Esta atribución corresponderá a los administradores o encargados de rastros.

Artículo 165. Los rastros, empacadoras e instalaciones autorizadas reportarán mensualmente a las autoridades Municipales, el movimiento del ganado y sacrificios registrados, enviando copia de los reportes a la Secretaría, Asociación Ganadera Local respectiva y Unión Ganadera Regional.

Artículo 166. Los libros de registro de los rastros, empacadoras e instalaciones autorizadas podrán ser revisados en cualquier tiempo por la autoridad municipal competente, los Inspectores de Ganadería, la Secretaría, los representantes de la Asociación Ganadera Local, de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa y la Procuraduría General de Justicia del Estado, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones que procedan para reportar las irregularidades que descubran.

Artículo 167. Cuando deba sacrificarse un animal donde no exista rastro público o cuando se destine al consumo doméstico, se acudirá a la autoridad Municipal más cercana, con objeto de recabar el permiso correspondiente. La autoridad que reciba este aviso está obligada a investigar la propiedad y estado de salud de los animales que se pretenda sacrificar, así como la calidad sanitaria del sacrificio y procesamiento de la carne y sus subproductos.

Capítulo III

De la Inspección y Vigilancia en los Rastros

(Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 167 Bis. Para los efectos de la inspección y vigilancia ganadera, la Secretaría llevará un registro de los Rastros que funcionen en el Estado. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 167 Bis A. La Secretaría inspeccionará el ganado destinado al sacrificio en los separos de los toriles para entrar al matadero, previo el descanso que determine la autoridad administrativa, revisándose la documentación respectiva para comprobar la legítima propiedad de los animales y su nivel de sanidad; así como el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley. Una vez cumplidos dichos requisitos se sacrificará el ganado. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 167 Bis B. Si se detectare alguna irregularidad o la posible comisión de algún delito, la Secretaría impedirá el sacrificio de ganado, lo inmovilizará y dará aviso a las autoridades correspondientes. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 167 Bis C. Los administradores, encargados o empleados de los rastros en ningún caso permitirán o ejecutarán el sacrificio de ganado si no se ha comprobado ante la Secretaría la legítima propiedad del mismo, así como el cumplimiento de las correspondientes obligaciones

sanitarias y fiscales y las demás disposiciones establecidas en la presente Ley. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 167 Bis D. Se prohíbe el sacrificio de ganado enfermo con fines de consumo humano. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Título Noveno Del Desarrollo Ganadero

Capítulo I De la Comisión Estatal de Desarrollo Ganadero

Artículo 168. Se crea la Comisión Estatal de Desarrollo Ganadero como un organismo especializado que tendrá a su cargo el fomento, promoción y preservación de la salud de la ganadería en la entidad, estará sectorizada a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, y para un mejor desarrollo de sus funciones coordinará sus actividades con los demás organismos y dependencias competentes en materia ganadera, teniendo su sede en la capital del Estado.

Artículo 169. El Gobernador del Estado acordará la integración de la Comisión Estatal de Desarrollo Ganadero y ésta propondrá el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría, expedirá los nombramientos correspondientes.

Artículo 170. La Comisión Estatal de Desarrollo Ganadero podrá crear comités para sumar la cooperación de los sectores interesados en la realización de los programas de fomento de la ganadería.

Artículo 171. La Comisión Estatal de Desarrollo Ganadero, tendrá las siguientes funciones:

- I. Para el fomento y promoción de la actividad ganadera:
 - a) Colaborar con las autoridades competentes en la planeación, programación e implementación de los planes, programas y acciones orientadas a la promoción del desarrollo ganadero de la entidad;
 - b) Promover la transferencia tecnológica haciendo llegar a los productores las técnicas más avanzadas en materia de producción animal, proporcionando el asesoramiento necesario, garantizando así la productividad de las explotaciones pecuarias en la entidad;
 - c) Promover la investigación necesaria para el desarrollo ganadero;

- d) Coadyuvar con el Servicio de Clasificaciones y Especificaciones de Ganado y Carne en las funciones que tenga encomendadas;
- e) Promover la organización económica de los productores pecuarios para que exista un equilibrio entre los factores que componen la cadena productiva;
- f) Auspiciar la realización de exposiciones ganaderas y eventos afines;
- g) Promover la realización de muestreos ganaderos y la elaboración del inventario zootécnico del Estado, para contar con las estadísticas confiables que faciliten la toma de decisiones;

II. Para preservar la salud animal:

- a) Pugnar por el establecimiento de un minucioso sistema de control y movilización del ganado, sus productos y subproductos, así como su entrada y salida con la finalidad de no comprometer la salud animal y los status zoosanitarios que goza la entidad;
- b) Cooperar en la implementación de campañas zoosanitarias federales y proponer el establecimiento de este tipo de acciones, cuando se considere necesario, a nivel estatal; pugnando por el cabal cumplimiento de la normatividad federal aplicable en la materia;
- c) En coordinación con las autoridades vigilar y evitar el movimiento y traslado de ganado enfermo y su sacrificio en rastros públicos o particulares;
- d) Contribuir con las autoridades competentes para el establecimiento de estaciones cuarentenarias, puntos de verificación e inspección zoosanitaria para importación y casetas de vigilancia;
- e) Promover, fomentar y sostener campañas para la erradicación de plagas y enfermedades del ganado en el Estado;
- f) Las demás que le señale la Ley y su Reglamento;

III. Para combatir el abigeato:

- a) Promover ante el Gobernador del Estado la implementación de un sistema de control de movilización de ganado, que además de auxiliar en materia de salud animal, cuente con los instrumentos que obliguen a las personas que transporten ganado mayor y menor a acreditar la legal procedencia y legítima posesión del mismo;
 - b) Cooperar con las autoridades competentes en la vigilancia de la propiedad ganadera, de las ventas, sacrificio y movilización de ganado, así como solicitar de las mismas su apoyo para realizar estas acciones;
- IV. Formular anualmente sus planes y programas de trabajo, así como su presupuesto de ingresos y egresos; y,
- V. Las demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 172. Las Autoridades Estatales, Municipales, Organismos públicos descentralizados y cualesquiera otra Entidad estarán obligados a prestar su colaboración para el cumplimiento de las funciones que esta Ley encomienda a la Comisión Estatal de Desarrollo Ganadero.

Artículo 173. Los propietarios o poseedores de animales de cualquier especie en el Estado, están obligados a cumplir con la presente Ley y su Reglamento, así como las disposiciones que para la mejor aplicación de ambos ordenamientos dicte la Comisión Estatal de Desarrollo Ganadero. Igual obligación tendrá cualquier otra persona física o moral que directamente o de manera accidental tenga alguna relación con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo II

De la Clasificación del Ganado en pie y canal

Artículo 174. Se declara de interés público la construcción y funcionamiento de corrales y praderas naturales y artificiales para engorda de ganado, así como el establecimiento de los grados de calidad de carne en canal de ganado mayor y menor, proveniente de las engordas en corrales y praderas irrigadas o de temporal, en buenas condiciones sanitarias y de alimentación.

Sección I

Del Servicio de Clasificaciones y Especificaciones de Ganado y Carne

Artículo 175. Para los efectos del artículo anterior y para establecer un esquema que garantice al consumidor la calidad de la carne, se crea el Servicio de Clasificaciones y Especificaciones de Ganado y Carne, el cual se prestará conforme a esta Ley y su Reglamento, además de los acuerdos e instructivos que en la materia expida la Secretaría. Es facultad de la Secretaría la implementación y ejecución del Servicio de Clasificación y Especificaciones de Ganado y Carne.

Artículo 176. El Servicio de Clasificaciones y Especificaciones de Ganado y Carne estudiará y determinará la clasificación de ganado y carne, según el grado de calidad, para su venta y consumo dentro y fuera del Estado. Para tal efecto se nombrarán clasificadores de ganado y carne.

Se establecerán las mismas condiciones para la clasificación de la carne de producción local y la de introducción de fuera del Estado, incluyendo los cobros realizados para tal servicio.

Artículo 177. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entiende por Clasificaciones la determinación del grado de calidad de ganado, sus productos y subproductos, de acuerdo con sus especificaciones.

Para los mismos efectos se entiende por "Especificaciones" la enumeración técnica de las condiciones que deben reunir el ganado, sus productos y subproductos, para determinar su clasificación.

Artículo 178. El ganado y la carne de campo no estarán sujetos al Servicio de Clasificaciones y Especificaciones de Ganado y Carne.

Artículo 179. Los establecimientos comerciales que expendan al público carne clasificada, deberán obtener previamente la autorización de la Secretaría, denominándolos conforme a la calidad de los productos que comercialicen, en la inteligencia de que expendarán únicamente la clase de carne

que señala la autorización concedida. El establecimiento que no respete la calidad de la clasificación se hará acreedor a las sanciones que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 180. Los sujetos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, están obligados a permitir el libre acceso de los clasificadores a los establecimientos para llevar a cabo sus funciones y deberán proporcionarles todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Capítulo II Bis

Del Proceso de Certificación del Origen de la Carne

(Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 180 Bis. El proceso de certificación del origen sinaloense de la carne de ganado bovino se inicia en los predios ganaderos del Estado donde es producido el ganado. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 180 Bis A. Una vez que el ganado sea sacrificado, el personal del Rastro aplicará un sello en varias partes del canal que indicará que fue producido en el Estado, extendiendo un documento donde constará esta circunstancia con el fin de que en los frigoríficos, empacadoras, almacenes y comercios se tenga la certeza del origen del producto.

El sello a que se refiere el párrafo anterior, únicamente será utilizado por el personal del Rastro y sólo se aplicará con tinta de origen vegetal.

(Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 180 Bis B. La Secretaría establecerá un sistema de identificación para el caso de ganado introducido de otras Entidades Federativas. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Capítulo II Bis A

De los Establecimientos Comerciales donde se Expendan Productos Cárnicos

(Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 180 Bis C. Los establecimientos comerciales donde se expendan productos cárnicos deberán identificar de manera clara y visible su especie y origen, ya sea por medios impresos o electrónicos, para que el público consumidor disponga fácilmente de la información que le permita elegir según su preferencia. La identificación sobre la especie y el origen de los productos cárnicos del ganado se harán en los propios establecimientos comerciales, sin perjuicio de lo que prevengan las leyes federales y las normas oficiales mexicanas y será verificado por la Secretaría. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 180 Bis D. Los establecimientos comerciales deberán tener por separado el producto pecuario que sea de origen sinaloense del procedente de otras Entidades Federativas o del extranjero, indicando su origen para que pueda ser fácilmente identificado por el consumidor. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 180 Bis E. La carne empacada en cajas o cualquier otro tipo de contenedor que haya sido producida o internada al Estado deberá contar con una identificación clara y visible en las propias piezas de la carne, indicando su origen y procedencia. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 180 Bis F. La Secretaría proporcionará la asesoría necesaria a los establecimientos comerciales para el debido y puntual cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 180 Bis G. La Secretaría verificará en los lugares que ella misma determine la carne introducida de otras Entidades Federativas o importada del extranjero, para constatar si las piezas tienen indicado el origen del producto. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 180 Bis H. La carne de ganado sacrificado fuera de la entidad federativa que pretenda introducirse al Estado deberá ser presentada a los establecimientos Tipo Inspección Federal que indique la Secretaría, con el objeto de que se revisen los documentos de procedencia, se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias y se selle el producto para su identificación de origen, y en su caso, de calidad. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Capítulo III De la Industria de la Leche

Artículo 181. El Gobierno del Estado fomentará y promoverá el establecimiento de establos productores de leche, granjas agropecuarias, plantas pasteurizadoras, plantas procesadoras, fabricantes de productos derivados de leche y la realización de cuencas lecheras; asimismo, organizará e integrará a los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria. (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).

Artículo 182. Los establecimientos o empresas destinados a la producción de leche deberán inscribirse en la Secretaría, previa autorización de la autoridad Federal competente. Los requisitos de inscripción los fijará la misma Secretaría.

Artículo 183. Las plantas pasteurizadoras y procesadoras, así como las explotaciones lecheras deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas aplicables. (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).

Artículo 184. La Secretaría y la Comisión Estatal de la Leche asesorarán a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de leche.

Artículo 185. Queda prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones lecheras en los centros de población. Las que estén actualmente establecidas deberán desocuparse y establecerse fuera de los límites de los centros de población, previa autorización de la Secretaría y de las autoridades sanitarias.

Artículo 186. Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera deberá someterse a la normatividad de las campañas zoonosanitarias referentes al ganado lechero.

De la Comisión Estatal de la Leche

Artículo 187. Se crea la Comisión Estatal de la Leche como un organismo especializado, con el objeto de promover y fomentar el incremento de la producción, industrialización y comercialización de la leche para el consumo humano, así como para garantizar su abastecimiento suficiente y oportuno, su autenticidad, calidad sanitaria y nutricional, estará sectorizada a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, y para un mejor desarrollo de sus funciones coordinará sus actividades con los demás organismos y dependencias competentes en materia ganadera, teniendo su sede en la capital del Estado.

Artículo 188. El Gobernador del Estado acordará la integración de la Comisión Estatal de la Leche y ésta propondrá el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría, expedirá los nombramientos correspondientes.

Artículo 189. La Comisión Estatal de la Leche en el Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes funciones:

- I. Asesorar, proponer iniciativas, lineamientos, criterios y actividades a realizar por la Secretaría, en coordinación con las dependencias o entidades responsables, a nivel federal, estatal o municipal para la ejecución de los programas en materia de producción, industrialización, comercialización, abasto, autenticidad, calidad sanitaria y nutricional de la leche, productos derivados y subproductos para consumo humano;

(Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).

- II. Fungir como instancia de coordinación y concertación entre el sector público, los productores, industriales y comerciantes, a efecto de que la ordeña, industrialización y la comercialización de la totalidad de la leche, sea la requerida en calidad y en cantidad por los consumidores de la entidad; (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).
- III. Promover ante las autoridades estatales, los productores y los industriales de la leche, las medidas económicas, técnicas y jurídicas para que se propicie la eficiencia en todas las etapas de producción, industrialización y comercialización de la leche pasteurizada, productos derivados y subproductos para consumo directo; (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).
- IV. Coadyuvar con el Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, Productos Derivados y Subproductos, en las funciones que tenga encomendadas; (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).
- V. Promover que la ordeña, transporte, pasteurización, industrialización y distribución al consumidor de dicho alimento, productos derivados y subproductos se realice dentro de las normas sanitarias y nutricionales estipuladas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).
- VI. Formular estudios y demás instrumentos de información que requiera la planeación y fomento de la producción, industrialización y comercialización de la leche, productos derivados y subproductos para consumo en Sinaloa; (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).
- VII. Proponer, a petición de las partes, solución a las controversias que puedan suscitarse entre los estableros, industrias pasteurizadoras, industrias procesadoras y comerciantes, en relación a la calidad y mecanismo de comercialización de la leche fresca, productos derivados y subproductos para consumo líquido dentro del Estado; (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).

- VIII. Mantener el registro de productores y plantas procesadoras de leche en el Estado, con la finalidad de identificar su ubicación y producción.
- IX. Proponer acciones de capacitación, información, difusión y educación relacionadas con la leche;
- X. Implementar y apoyar investigaciones científicas, que conduzcan a una mayor producción e industrialización de la leche, así como una mejor calidad sanitaria y nutricional; y,
- XI. Las demás que le otorgue esta Ley y su Reglamento.

Sección I

Del Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, Productos Derivados y Subproductos (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).

Artículo 190. Con el fin de apoyar y estimular la producción y garantizar la calidad de la leche en el Estado de Sinaloa, se crea el Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, Productos Derivados y Subproductos, el cual tendrá por objeto clasificar la leche, productos derivados y subproductos, por su grado de calidad para venta y consumo humano dentro del Estado, el cual se prestará conforme a esta Ley y su Reglamento, además de los acuerdos e instructivos que en la materia expida la Secretaría. Es facultad de la Secretaría la implementación y ejecución del Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, Productos Derivados y Subproductos.

Se establecerán las mismas condiciones para la clasificación de la leche, productos derivados y subproductos locales y los de introducción, incluyendo los cobros realizados para tal servicio.

(Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).

Artículo 190 Bis. La Secretaría implementará las medidas necesarias para el control de la producción de leche por conducto de la Comisión Estatal de la Leche. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 190 Bis A. Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera en el Estado queda sujeta a la realización de las pruebas de enfermedades zoonóticas. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 191. El Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, Productos Derivados y Subproductos, es la herramienta principal con que cuenta la Secretaría, para verificar y garantizar la autenticidad, calidad sanitaria y nutricional de la leche, productos derivados y subproductos para consumo, dentro del Estado de Sinaloa, la cual se hará respetando la normatividad federal en la materia y en estrecha coordinación con las autoridades federales y estatales competentes. (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).

Artículo 192. El Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, Productos Derivados y Subproductos en coordinación con las autoridades de salud, a través de la inspección de los establos, plantas pasteurizadoras, plantas procesadoras, fabricantes de productos y subproductos derivados de leche, distribuidores y establecimientos comerciales de leche líquida, productos derivados y subproductos verificará de manera permanente que se cumpla cabalmente con las especificaciones sanitarias con el fin de controlar su pureza y calidad. Para lo cual, los propietarios o encargados de estos establecimientos, están obligados a permitir el libre acceso de los inspectores para cerciorarse de la observancia de la presente Ley y deberán proporcionarles todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones. (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).

Artículo 193. El Gobierno del Estado en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, involucradas en el sector, podrá promover esquemas de capacitación y asistencia técnica a favor de los productores pecuarios tendientes a mejorar la productividad y calidad de la leche, productos derivados y subproductos. (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).

Artículo 194. El Gobernador del Estado, por conducto de la instancia que corresponda y en coordinación con el Gobierno Federal, gestionará y, en su caso, concederá los subsidios que juzgue convenientes en favor de los productores de leche líquida, que cumplan con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).

Capítulo V Del Financiamiento Ganadero

(Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 194 Bis. El Gobierno del Estado promoverá que las organizaciones y los agentes económicos del medio ganadero, accedan al financiamiento para el desarrollo productivo sustentable, mediante sistemas, esquemas y tratamientos que faciliten, amplíen y fortalezcan el uso del crédito.

El Gobierno del Estado establecerá los mecanismos que permitan el acceso a los pequeños ganaderos para que dispongan de financiamiento suficiente, oportuno y a tasas competitivas para desarrollar exitosamente sus actividades, procurando que la ministración de los recursos no se desfase de las etapas de los ciclos productivos.

(Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 194 Bis A. El Gobierno del Estado promoverá e instrumentará los mecanismos necesarios que hagan incidir a la banca de desarrollo y privada con los programas gubernamentales. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 194 Bis B. El Gobierno del Estado, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento ganadero, que amplíen la cobertura institucional, apoyando el surgimiento y consolidación de proyectos productivos que respondan a las necesidades de la población ganadera. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 194 Bis C. El Gobierno del Estado, mediante los acuerdos y esquemas de participación interinstitucional, fomentará:

- I. La capitalización de proyectos de inversión de las organizaciones económicas de productores; y,
- II. El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica.

(Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Título Décimo De la Inspección Ganadera

Capítulo Único De los Inspectores de Ganadería

Artículo 195. Se crea el Cuerpo de Inspectores de Ganadería, para vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento, cuyas obligaciones serán las que expresa esta Ley y su Reglamento y serán nombrados por la Secretaría a propuesta del Consejo Directivo de las Asociaciones Ganaderas respectivas.

Artículo 196. Las inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se practicarán en el ganado que se encuentre en el campo, estabulado, en lugares de embarque, sacrificio, procesamiento, distribución y comercialización, o en cualquier establecimiento a los que

se refiere el artículo 4 de esta Ley, según lo que señale el reglamento respectivo que se derive del presente ordenamiento.

Los sujetos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, están obligados a permitir el libre acceso de los inspectores a los establecimientos para cerciorarse de la observancia de la presente Ley y deberán proporcionarles todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 197. La inspección de ganado, de los productos y subproductos pecuarios es obligatoria para verificar:

- I. La sanidad del ganado, así como de los productos y subproductos pecuarios, la cual estará a cargo de la autoridad competente;
- II. El cumplimiento de las disposiciones y requisitos para su movilización, con la facultad de impedirla o suspenderla en caso de omisión; y,
- III. El pago de los impuestos y comprobación de la propiedad o posesión, la cual se efectuará por los inspectores de ganadería, autoridades estatales y municipales.

(Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 198. Para ser Inspector de Ganadería se requiere: (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

- I. Ser ciudadano sinaloense;
- II. Haber cursado como mínimo la educación media superior y tener conocimientos básicos de ganadería; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- III. Ser de reconocida solvencia moral; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y, (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

- V. No ser directivo de organismos ganaderos, ni ser propietario o empleado de empresas ganaderas de productos y subproductos pecuarios. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 199. Son facultades de los Inspectores de Ganadería:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones en que se incurra para que se impongan las sanciones que correspondan. En caso de la probable comisión de un delito dar aviso a la autoridad competente;
- II. Vigilar que en los rastros, empacadoras e instalaciones autorizadas se sacrifiquen únicamente animales que cumplan con los requisitos de esta Ley, de lo contrario no podrá sacrificarse ningún animal; (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).
- III. Revisar y expedir la guía de tránsito;
- IV. Vigilar que en las tenerías o negocios afines no se admitan cueros a curtir que no estén debidamente amparados con la documentación en que figuran los fierros que tengan las pieles y que justifiquen su legal procedencia;
- V. Llevar en la jurisdicción de su competencia un Padrón de registro de las firmas de los propietarios de ganado, de los comerciantes de pieles y de sus representantes legales, para identificar, llegado el caso, las que aparezcan en los documentos a verificar. El Inspector de Ganadería enviará este Padrón a la Secretaría, turnando copia a la Asociación Ganadera respectiva para su conocimiento;
- VI. Cooperar con la Comisión Estatal de Desarrollo Ganadero en la medida que ésta lo requiera;
- VII. Inspeccionar a solicitud de las autoridades competentes, los animales mostrencos, así como verificar el sacrificio del mismo y el producto de la venta; y,
- VIII. Las demás que les fije la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 199 Bis. Se prohíbe a los Inspectores de Ganadería lo siguiente:

- I. Documentar ganado que proceda de zonas que no les corresponda, salvo los casos establecidos en el artículo 97 de esta Ley;

- II. Dedicarse directa o indirectamente a la compra-venta de ganado, productos y subproductos pecuarios;
- III. Abandonar el cargo sin autorización expresa de la Secretaría;
- IV. Realizar sus actividades de Inspector de Ganadería en uso o bajo los efectos de drogas o enervantes, salvo prescripción médica; y,
- V. Negar sin causa legal el servicio de su competencia que les sea solicitado.

(Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 199 Bis A. Será causal de remoción de los Inspectores de Ganadería incumplir con las facultades establecidas en el artículo 199 de esta Ley, incurrir en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, y las demás que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 200. En los centros poblados del Estado en los cuales no hubiera Inspectores de Ganadería, los Comisarios y Síndicos Municipales de la localidad desempeñarán las funciones que a éstos correspondan, quienes de inmediato darán aviso a los inspectores de Ganadería. (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 201. Previa consulta y en coparticipación con la Unión Ganadera Regional de Sinaloa, la Secretaría en situaciones de emergencia podrá nombrar Inspectores auxiliares voluntarios de entre los mismos ganaderos, quienes no percibirán sueldo y no tendrán más facultades, que las de inspección de documentación del ganado en tránsito, en la circunscripción que le señale la Secretaría, sin que ello implique relación laboral alguna. Esta coparticipación se establecerá por excepción y sólo en casos de emergencias.

Título Décimo Primero

De las Sanciones

Capítulo Único

De las Sanciones y su Aplicación

Artículo 202. Las infracciones a esta Ley y su Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, en los términos que los mismos ordenamientos disponen.

Artículo 203. La Secretaría a través de sus inspectores, levantará las actas circunstanciadas con motivo de la violación a la presente Ley y sus Reglamentos. Las infracciones y contravenciones a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos, se considerarán faltas administrativas que sancionarán las autoridades competentes, en los términos del artículo 21 Constitucional.

Artículo 204. Al que infrinja las disposiciones señaladas en los artículos: 16, 24, 36, 74, 90, 102, 155, 160 y 165 de la presente Ley, se le amonestará con apercibimiento por escrito de que realice la conducta o actos especificados en los citados numerales dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se le haya notificado la amonestación y, en caso de no acatarlo, se le aplicará la multa señalada en el artículo 205 de este ordenamiento. (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 205. Al que infrinja las disposiciones señaladas en los artículos 4 Bis, 27, 34, 37, 55, 56, 61, 70, 71, 72, 73, 138, 159 ó 162 de la presente Ley se le impondrá una sanción con multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Lo anterior, independientemente de las penas que correspondan por la comisión de algún delito. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 206. Al que infrinja las disposiciones señaladas en los artículos 20, 21, 48, 77, 78, 97, 98, 99, 121, 137, 152, 153, 154, 179, 180, 192 y 196 de la presente Ley se le impondrá una sanción con multa de 200 a 600 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior independientemente de las penas que correspondan por la comisión de algún delito. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 207. Al que infrinja las disposiciones señaladas en los artículos 51, 53, 57, 58, 59, 68, 69, 117, 126, 127 y 143 de la presente Ley se le impondrá una sanción con multa de 600 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior independientemente de las penas que correspondan por la comisión de algún delito. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 208. Al que infrinja las disposiciones señaladas en los artículos 22, 35, 38, 60, 79, 94, 139, 140, 141 y 146 de la presente Ley se le impondrá una sanción con multa de 1,000 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior independientemente de las penas que correspondan por la comisión de algún delito. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 209. Para la determinación de la imposición de sanciones que prevenga esta Ley se atenderá lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;

- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La magnitud del daño ocasionado;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, si la hubiere; y,
- V. El carácter intencional de la infracción.

Artículo 210. Cuando conste que el infractor ha incurrido en la misma violación a la presente ley dentro del año inmediato anterior a la última violación, será considerado como reincidente, en cuyo caso, la multa se aumentará hasta un 100%, de la que le corresponda. (Ref. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 211. Las sanciones pecuniarias que se deriven de la aplicación de la presente Ley, serán determinadas e impuestas por la Secretaría y en caso de negativa de su pago serán hechas efectivas y ejecutadas por la Secretaría de Administración y Finanzas quien empleará el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

La Secretaría integrará una relación de multas impuestas, llevando el control de las que han sido cubiertas y por separado aquellas que los infractores no han realizado su pago. Para las que se encuentran en este último supuesto, en un término que no exceda de 45 días naturales, a partir de la fecha en que se haya impuesto la multa, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, efectúe su cobro, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en las leyes fiscales aplicables.

La Secretaría de Administración y Finanzas, informará a la Secretaría del resultado del cobro efectuado.

Artículo 212. Las violaciones a las disposiciones legales concernientes al Servicio de Clasificaciones y Especificaciones de Ganado y Carne y al Servicio Estatal de Clasificación de la Leche, Productos Derivados y Subproductos, se sancionarán por la Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión Estatal de Desarrollo Ganadero y la Comisión Estatal de la Leche, respectivamente. (Ref. Por Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009).

Artículo 213. Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento que no tengan señalada una sanción administrativa expresa, se castigarán, según su importancia, con una multa por el equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior

independientemente de las penas que correspondan por la comisión de algún delito. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 214. Previamente a la imposición de la sanción, el infractor deberá ser notificado de los hechos que la fundan y motivan, para que en un término de quince días hábiles exponga ante la misma autoridad lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

Artículo 215. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, la Secretaría emitirá su resolución dentro los siguientes quince días hábiles.

Artículo 216. En contra de las determinaciones que impongan cualquiera de las sanciones previstas en la presente Ley, los interesados podrán hacer valer la reconsideración administrativa ante la Secretaría, dentro del término de quince días contados a partir de su notificación, o interponer los recursos que correspondan previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Para la reconsideración administrativa bastará que el recurrente haga una sencilla exposición escrita de las razones por las que en su concepto sea improcedente, la sanción, acompañando en su caso, las pruebas que estime pertinente. Asimismo, deberá garantizar previamente el importe de la sanción, mediante depósitos por igual cantidad en la Secretaría de Administración y Finanzas.

Una vez presentada la solicitud de reconsideración, la Secretaría resolverá sin ulterior trámite dentro del término de quince días con base en el referido informe y en función de las pruebas que se hubieren aportado.

Artículo 216 Bis. En contra de la resolución emitida por la presentación de la reconsideración administrativa, el afectado podrá presentar dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se hizo la notificación demanda de nulidad en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. (Adic. Por Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

Artículo 217. Los servidores públicos que incurran en responsabilidades en la aplicación de esta Ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y demás disposiciones legales aplicables.

Título Décimo Segundo De la Denuncia

Capítulo Único De la Denuncia Popular

Artículo 218. Las personas físicas o morales podrán denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho o conducta que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento, y las autoridades tienen la obligación de atender de inmediato dichas denuncias.

Artículo 219. La autoridad receptora deberá tomar las medidas urgentes para evitar que se pongan en peligro la salud y seguridad públicas.

Artículo 220. Las autoridades estatales o municipales deberán darle el trámite de inmediato a la denuncia presentada, si ésta resulta del orden federal, deberá ser remitida a la autoridad competente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se abrogan la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 144, de fecha 1o. de Diciembre de 1970, así como sus reformas y adiciones publicadas en el mismo órgano de difusión.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil tres.

**C. OTHÓN OSUNA SOTO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. ZEFERINO GONZÁLEZ ALVARADO
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. MARÍA SERRANO SERRANO
DIPUTADA SECRETARIA**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

El Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca
Jesús Vega Acuña

El Secretario de Administración y Finanzas
Óscar J. Lara Aréchiga

Decreto No. 402 publicado en el P.O. No. 155 de fecha 23 de Diciembre de 2009.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Decreto No. 342 publicado en el P.O. No. 075 de fecha 24 de Junio de 2015).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los establecimientos autorizados para el sacrificio de productos pecuarios que a la entrada en vigor del presente decreto estén en funciones, lo seguirán haciendo por un periodo de 10 años.

CUARTO. El Poder Ejecutivo realizará las previsiones presupuestarias necesarias en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, para el debido cumplimiento del presente decreto.

(Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para

determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, se regirán conforme a lo establecido en los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.
